④

BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
lunes 24
de enero de 2005

Año CXIII
Número 30.576

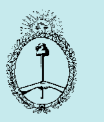
Precio $ 0,70



Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

RESOLUCIONES



Secretaría de Seguridad Social

PRESTACION ANTICIPADA POR DESEMPLEO

Resolución 12/2005

Establécense las pautas por las que se regirá la Prestación Anticipada por Desempleo creada por la Ley Nº 25.994.

Bs. As., 21/1/2005

VISTO la Ley Nº 24.241 y sus modificatorias y la Ley Nº 25.994, y

CONSIDERANDO:

Que por la última de las normas citadas en el Visto se crea la PRESTACION ANTICIPADA POR DESEMPLEO, a la que tendrán derecho todos los trabajadores que contando con el requisito de servicios a que se refiere el artículo 19 de la ley Nº 24.241 y encontrándose en situación de desempleo al 30 de noviembre de 2004, tengan la edad de 60 años los hombres y de 55 años las mujeres.

Que la propia norma de creación de esta prestación, le otorga a la misma el carácter de excepcional, determinando su duración y el monto del haber al que tendrán derecho sus beneficiarios, relacionando este último al haber de las prestaciones que la Ley Nº 24.241 y sus modificatorias establece a los fines de la cobertura de la contingencia vejez.

Que a los fines de otorgar seguridad jurídica, tanto a los destinatarios de la medida, como a los Organismos de aplicación de la misma, se hace necesario establecer el alcance que deberá darse tanto al cumplimiento del requisito de servicios, como a las prestaciones de la ley Nº 24.241 que resultan involucradas, así como preverse la circunstancia que los destinatarios de la nueva prestación se invaliden o fallezcan.

Que la presente se dicta conforme las atribuciones conferidas por el Punto 5 de los Objetivos de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL correspondiente al Apartado XX del Anexo al artículo 2º del Decreto Nº 357/02 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — La PRESTACION ANTICIPADA POR DESEMPLEO (PAD) creada por la Ley Nº 25.994 se regirá conforme las siguientes pautas:

1. La tramitación y pago estará a cargo de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), tanto para los afiliados al Régimen de Reparto como al de Capitalización.

2. Las edades que se establecen como requisito en el inciso a) del artículo 2º de la Ley Nº 25.994 no se modifican por la acreditación de servicios correspondientes a regímenes que exijan edades menores a las correspondientes a las del régimen general de la Ley Nº 24.241.

3. En el caso de regímenes que exijan un número de años de servicios menor que el correspondiente al régimen general de la ley Nº 24.241, el requisito a que se refiere el inciso b) del artículo 2º de la Ley Nº 25.994 se considera cumplido de acreditarse el tiempo mínimo que corresponda a dichos regímenes, o de la prorrata entre ellos, en función del tiempo efectivo prestado en cada uno de los mismos.

4. A los fines del cumplimiento del requisito del inciso b) del artículo 2º de la ley Nº 25.994 resultan de aplicación las disposiciones del artículo 38 de la Ley Nº 24.241.

5. La situación de desempleo a que se refiere el inciso c) del artículo 2º de la Ley Nº 25.994 debe mantenerse ininterrumpidamente hasta la fecha de solicitud del beneficio. Ello, sin perjuicio, a partir de dicho momento, de las incompatibilidades dispuestas por el artículo 5º de citada norma.

6. La PRESTACION ANTICIPADA POR DESEMPLEO (PAD) es un beneficio de carácter extraordinario, por lo que:

a. no corresponde su otorgamiento en cualquier supuesto en que el afiliado tenga derecho a un beneficio de tipo ordinario (PBU, PC y PAP o Retiro por Invalidez);

b. no genera beneficio de pensión en caso de fallecimiento de su beneficiario, sin perjuicio del derecho de sus causahabientes al beneficio de pensión del régimen de la ley Nº 24.241;

c. de encontrarse otorgada, se extinguirá en el supuesto en que su beneficiario se incapacite y tenga derecho al Retiro por Invalidez;

7. La PRESTACION ANTICIPADA POR DESEMPLEO (PAD) incluye, exclusivamente, las pres-

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 369.224

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

taciones de los incisos a), b) y e) del artículo 17 de la Ley Nº 24.241, sin perjuicio del derecho de los afiliados al Régimen de Capitalización de obtener la prestación a que se refiere el artículo 110 de la Ley Nº 24.241 en el caso de cumplir con sus requisitos.

Art. 2º — La ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) dictará las normas operativas y de aplicación necesarias para la implementación de la PRESTACION ANTICIPADA POR DESEMPLEO (PAD), conforme lo previsto en los artículos 1º a 5º de la ley Nº 25.994 y la presente Resolución.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alfredo H. Conte - Grand.

Administración Nacional de la Seguridad Social

PRESTACION ANTICIPADA POR DESEMPLEO

Resolución 73/2005

Apruébanse las pautas operativas y de aplicación para la implementación de la Prestación Anticipada por Desempleo. Formulario de inscripción de beneficiarios.

Bs. As., 21/1/2005

VISTO el Expediente Nº 024-99-80975735-4-790 del Registro de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) y la Ley Nº 25.994, y

CONSIDERANDO:

Que por la ley mencionada en el VISTO se crea la prestación anticipada por desempleo, estipulando las disposiciones a las que deberá ajustarse su otorgamiento y los plazos en los que podrá formularse su petición.

Que, surge entonces, la necesidad del dictado de una normativa que fije pautas uniformes para la tramitación, la determinación del derecho y el haber de la prestación.

Que, en tal sentido, el artículo 2º estipula los requisitos que deberán cumplir las personas que tengan derecho a la mencionada prestación anticipada por desempleo, entre los que se encuentran los extremos de edad, servicios y encontrarse en situación de desempleo al 30/11/04.

Que el artículo 3º establece el monto del haber que percibirán los beneficiarios de la prestación anticipada por desempleo.

Que el artículo 4º de la referida ley establece el plazo de vigencia a los fines de la presentación de solicitudes en demanda de la prestación por ella creada, previendo que el mismo pueda ser prorrogado por el Poder Ejecutivo.

Que para definir el otorgamiento de la aludida prestación deberán tenerse presentes las incompatibilidades contenidas en el artículo 5º de la referida ley.

Que, finalmente, el primer párrafo del artículo 6º dispone que los trabajadores que durante el transcurso del año 2004, cumplan la edad requerida para acceder a la Prestación Básica Universal de la Ley Nº 24.241, tendrán derecho a inscribirse en la moratoria aprobada por la Ley Nº 25.865 y sus normas reglamentarias.

Que, asimismo, el segundo párrafo del artículo citado en el considerando precedente, establece que todos aquellos trabajadores que, a partir del 1º de enero de 2004, tengan la edad requerida para acceder a la Prestación Básica Universal de la Ley Nº 24.241 y se encuentren inscriptos en la moratoria por la Ley Nº 25.865 y sus normas reglamentarias, podrán solicitar y acceder a las prestaciones previsionales a las que tengan derecho.

Que, así también, se dispone que la percepción del beneficio previsional por parte de los trabajadores se encuentra sujeta al estricto cumplimiento del pago de las cuotas de la deuda reconocida.

Que, el requisito de inscripción en la moratoria aprobada por la Ley Nº 25.865 y sus normas reglamentarias, condiciona la tramitación y otorgamiento de la prestación prevista en el artículo 6º por parte de esta Administración Nacional, quedando sujeta a las disposiciones que sobre el particular dicte la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Que consecuentemente, los lineamientos generales de interpretación serán los incluidos en el Anexo I de la presente.

Que la presente entrará en vigor el 1º de febrero de 2005.

Que la Gerencia Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el artículo 36 de la Ley Nº 24.241 y el Decreto Nº 106/03.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las pautas operativas y de aplicación para la implementación de la Prestación Anticipada por Desempleo creada por la Ley Nº 25.994, que integran el ANEXO I de la presente.

Art. 2º — Apruébase el Formulario "Solicitud de Prestación Anticipada por Desempleo - Art. 2º Ley Nº 25.994" contenido en el ANEXO II de la presente.

Art. 3º — Encomiéndase a las Gerencias Normatización de Prestaciones y Servicios, Prestaciones, Control, Sistemas y Telecomunicaciones y Finanzas para que en el ámbito de sus competencias tomen los recaudos necesarios para la implementación del procedimiento descripto en la presente resolución.

Art. 4º — Déjase establecido que el requisito de inscripción en la moratoria aprobada por la Ley Nº 25.865 y sus normas reglamentarias, condiciona la tramitación y otorgamiento de la prestación prevista en el artículo 6º por parte de esta Administración Nacional, quedando sujeta a las disposiciones que sobre el particular dicte la Administración Federal de Ingresos Públicos

Art. 5º — Las disposiciones de la presente Resolución entrará en vigor el 1º de febrero de 2005.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Sergio T. Massa.

NOTA: Esta Resolución se publica sin anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

Administración Nacional de la Seguridad Social

SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Resolución 72/2005

Establécese la libre elección de agente pagador por parte de los beneficiarios de las prestaciones de jubilaciones y pensiones a cargo del Régimen Previsional Público o de Reparto.

Bs. As., 21/1/2005

VISTO el Expediente Nº 024-99-80975571-8-790 del Registro de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), el Decreto Nº 1220, del 14 de septiembre de 2004, la Resolución DE-N Nº 1163, del 28 de octubre de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) hace efectivo el pago de las prestaciones de jubilaciones y pensiones a cargo del Régimen Previsional Público o de Reparto, a través de CUARENTA Y DOS (42) entidades bancarias y financieras en todo el país, y del CORREO OFICIAL en más de DOSCIENTAS CINCUENTA (250) localidades donde no existen entidades bancarias.

Que la cantidad de bocas de pago autorizadas supera las TRES MIL SETECIENTAS (3700), compuestas por Centros de Pago exclusivos y sucursales bancarias.

Que esta ANSES habilitó más de CIENTO VEINTE (120) Centros de Pago donde, de acuerdo a las condiciones especiales estipuladas en la Resolución DE-N Nº 1163, del 28 de octubre de 2002, donde se atiende de manera exclusiva el pago de beneficios de la Seguridad Social, siendo las condiciones de atención verificadas y controladas de manera permanente por ANSES.

Que los beneficiarios no deben abonar costo alguno por el cobro de las prestaciones previsionales, siendo que el mismo se encuentra a cargo exclusivo de esta ANSES.

Que a través del Decreto Nº 1220, del 14 de septiembre de 2004, se ha establecido un esquema de reconocimiento de aranceles por el servicio de pago de beneficios, variables en función de las condiciones de atención a los beneficiarios y de los recursos operativos y materiales que cada entidad disponga para efectuar los pagos.

Que asimismo, la norma mencionada precedentemente, impulsa la incorporación de nuevas tecnologías, que optimizan la identificación de los beneficiarios y los mecanismos de control de demoras en la atención.

Que razones de cercanía al lugar de cobro, comodidad o simplemente la preferencia personal de cada beneficiario, debe ser considerada al momento de asignar el lugar de pago.

Que la política institucional del Estado Nacional, tiende a garantizar a todos los ciudadanos el libro ejercicio de sus derechos.

Que la libre elección del agente y del mecanismo de pago efectuado por el beneficiario y determinada por él, en función de los beneficios que le otorgue el agente pagador, tendrá como efecto la mejora en la calidad de la atención que reciba.

Que por lo expresado en el considerando precedente, cada beneficiario puede optar libremente por percibir sus haberes, en la boca de pago que elija.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91 y el artículo 36 de la Ley Nº 24.241.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese la libre elección de agente pagador por parte de los beneficiarios de las Prestaciones de jubilaciones y pensiones a cargo del Régimen Previsional Público o de Reparto, entre la totalidad de las entidades pagadoras habilitadas por esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES).

Art. 2º — El trámite de cambio de agente pagador deberá efectuarlo el beneficiario o su apoderado, en forma personal ante cualquier UNIDAD DE ATENCION INTEGRAL (UDAI) o dependencia de ANSES, o telefónicamente a través de la UNIDAD DE ATENCION TELEFONICA (UDAT) al teléfono 0800-222-6737.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Sergio T. Massa.

Secretaría de Hacienda

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Resolución 5/2005

Establécese que la citada institución transferirá los fondos correspondientes a las cuotas de programación de la ejecución de la Superintendencia de Servicios de Salud.

Bs. As., 21/1/2005

VISTO la Ley Nº 23.661, los Decretos Nros. 292 del 14 de agosto de 1995, 492 del 22 de setiembre de 1995, 1615 del 23 de diciembre de 1996, 1867 del 18 de setiembre de 2002, 741 del 28 de marzo de 2003, la Decisión Administrativa Nº 51 del 16 de mayo de 2003 y la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA Nº 171 del 18 de octubre de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 741 de fecha 28 de marzo de 2003 determina un procedimiento para la integración de una cotización mínima garantizada para todos los beneficiarios del Sistema Nacional del Seguro de Salud con recursos del Fondo Solidario de Redistribución previsto por la Ley Nº 23.661.

Que el Decreto mencionado precedentemente establece que dicha integración se efectuará de manera automática por cuenta de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD a través del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, con información provista por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

Que el Decreto Nº 1867 de fecha 18 de setiembre de 2002 establece en su artículo 4º que de las sumas a distribuir automáticamente deberán descontarse previamente los gastos operativos de la Superintendencia de Servicios de Salud.

Que la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA Nº 171 de fecha 18 de octubre de 1995 establece los mecanismos a seguirse para la distribución automática antes mencionada.

Que el artículo 8º de la citada Resolución prevé que el BANCO DE LA NACION ARGENTINA efectuará las transferencias de fondos de la cuenta "Fondo Solidario de Redistribución - Decreto Nº 292/95" a las cuentas de la ex-ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD, según instrucciones que en tal sentido impartirá la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO, en función de las cuotas de programación de la ejecución que se asignen a la mencionada Administración.

Que el Decreto Nº 1615 de fecha 23 de diciembre de 1996 determina la creación de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, en el ámbito del ex-MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, como organismo descentralizado producto de la fusión de la ex-ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD, del ex-INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES y de la ex-DIRECCION NACIONAL DE OBRAS SOCIALES.

Que el artículo 11 de dicho Decreto prevé que la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD se financiará con los recursos previstos para los entes fusionados.

Que los fondos disponibles en la cuenta "Fondo Solidario de Redistribución - Decreto Nº 292/95" permiten que el BANCO DE LA NACION ARGENTINA gire a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD los importes correspondientes a las cuotas de programación de la ejecución asignadas a la misma.

Que la presente Resolución se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 5º del Decreto Nº 292 de fecha 14 de agosto de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

Artículo 1º — El BANCO DE LA NACION ARGENTINA transferirá, con fecha 24 de enero del

año 2005 los fondos correspondientes a las cuotas de programación de la ejecución de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, por la suma de PESOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE ($ 56.555.827).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Mosse.

Secretaría de Comunicaciones

SERVICIO TELEFONICO

Resolución 12/2005

Regístranse a nombre de la Cooperativa de Electricidad, Obras, Crédito, Vivienda y Servicios Públicos de Las Flores Limitada los servicios de Telefonía Local, Telefonía Pública, Valor Agregado y Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional.

Bs. As., 19/1/2005

VISTO el Expediente Nº 6754/2003 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que por estas actuaciones la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, OBRAS, CREDITO, VIVIENDA Y SERVICIOS PUBLICOS DE LAS FLORES LIMITADA (CUIT 30-54571310-8) solicita se le otorgue Licencia Unica de Servicios de Telecomunicaciones, y se registren a su nombre los servicios de Valor Agregado, Telefonía Local, Telefonía Pública y Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional.

Que el Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000 aprobó, a través de su Artículo 1º, el nuevo Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento, estableció los principios y disposiciones que rigen el otorgamiento de la Licencia Unica de Servicios de Telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que se han expedido las Areas Técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento, por parte de COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, OBRAS, CREDITO, VIVIENDA Y SERVICIOS PUBLICOS DE LAS FLORES LIMITADA (CUIT 30-54571310-8) de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias antes mencionado, para el otorgamiento de la Licencia Unica de Servicios de Telecomunicaciones y el registro a su nombre.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003 y el Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, OBRAS, CREDITO, VIVIENDA Y SERVICIOS PUBLICOS DE LAS FLORES LIMITADA (CUIT 30-54571310-8) Licencia Unica de Servicios de Telecomunicaciones, que la habilita a prestar al público todo servicio de telecomunicaciones, sea fijo o móvil, alámbrico o inalámbrico, nacional o internacional; con o sin infraestructura propia, en los términos del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Art. 2º — Regístrese a nombre de la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, OBRAS, CREDITO, VIVIENDA Y SERVICIOS PUBLICOS DE LAS FLORES LIMITADA (CUIT 30-54571310-8) en el Registro de Servicios previsto en el apartado 5.4. del artículo 5º del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000, los Servicios de Telefonía Local, Telefonía Pública, Valor Agregado y Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Mario G. Moreno.

Secretaría de Comunicaciones

SISTEMA DE EMERGENCIAS COORDINADAS

Resolución 11/2005

Autorízase al Gobierno de la Provincia de Buenos Aires a utilizar el Código de Servicios Especiales Novecientos Once (911), para la prestación del denominado "Servicio de Emergencias 911".

Bs. As., 19/1/2005

VISTO el Expediente EXP-S-01:0003995/2005 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que en fecha 19 de diciembre de 2000 se publicó en el Boletín Oficial de la REPUBLICA ARGENTINA la Ley Nº 25.367 estableciendo el Sistema de Emergencias Coordinadas.

Que la SECRETARIA DE COMUNICACIONES en su calidad de Autoridad de Aplicación del Plan Fundamental de Numeración Nacional, mediante la Resolución Nº 1 de fecha 10 de enero ,de 2005, asignó el código NOVECIENTOS ONCE (911), para la prestación del denominado "Servicio de Emergencia 911".

Que el Artículo 2º del citado acto administrativo, dispuso que el servicio instrumentado podrá ser requerido por los gobiernos provinciales.

Que asimismo, el Artículo 4º de esa Resolución, dispone que dicha norma será aplicable en el ámbito de las provincias que se hayan adherido a la Ley Nacional Nº 25.367.

Que en virtud de ello, el MINISTERIO DE SEGURIDAD DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES solicitó a esta SECRETARIA, autorización para el uso del Código de Servicios Especiales NOVECIENTOS ONCE (911), con el objeto de prestar el denominado "Servicio de Emergencia 911".

Que la Provincia de BUENOS AIRES, a través de su Ministro de Seguridad manifestó que se iniciaron las actuaciones correspondientes, requiriendo al órgano legislativo provincial la adhesión a la mencionada ley.

Que por tal motivo, corresponde otorgar la autorización solicitada, en forma condicionada a la adhesión, por parte de la Provincia de BUENOS AIRES, a la Ley Nacional Nº 25.367.

Que es facultad de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES, administrar los recursos del Plan Fundamental de Numeración Nacional, aprobado como Anexo I de la Resolución S.C. Nº 46 de fecha 13 de enero de 1997.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete, conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase al Gobierno de la Provincia de BUENOS AIRES a utilizar el Código de Servicios Especiales NOVECIENTOS ONCE (911) para la prestación del denominado "Servicio de Emergencias 911", en el marco de la Resolución Nº 1 de fecha 10 de enero de 2005 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, dependiente MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Art. 2º — Establécese que la autorización concedida en el artículo precedente, se encuentra condicionada a la adhesión por parte de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES a la Ley Nacional Nº 25.367.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Mario G. Moreno.

Secretaría de Transporte

TRANSPORTE POR AUTOMOTOR DE PASAJEROS

Resolución 26/2005

Prorróganse las habilitaciones de transporte para el turismo cuya renovación se tramitó durante el año 2004, en relación con vehículos modelo 1992, 1993 y 1994.

Bs. As., 21/1/2005

VISTO el Expediente Nº S01:0361747/2004 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 958 de fecha 16 de junio de 1992, modificado por su similar Decreto Nº 808 de fecha 21 de noviembre de 1995, aprobó el régimen nacional para el Transporte por Automotor de Pasajeros por Carretera que se desarrolla en el ámbito de la jurisdicción nacional, con exclusión del que se presta en la Región Metropolitana de la Ciudad de Buenos Aires, dentro del cual, independientemente de los Servicios Públicos se contemplaron servicios desregulados encuadrados dentro de las siguientes modalidades: tráfico libre, ejecutivos, y de transporte para el turismo.

Que mediante el dictado de las Resoluciones Nº 20 de fecha 18 de julio de 2001 y Nº 21 de fecha 18 de julio de 2001, de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA se estableció una adecuación del plazo de antigüedad a fin de que los vehículos de autotransporte de pasajeros de carácter urbano e interurbano de Jurisdicción Nacional, modelos 1988, 1989 y 1990, pudieran continuar brindando servicios por un plazo excepcional de NOVENTA (90) días.

Que posteriormente, la Resolución Nº 107 de fecha 14 de noviembre de 2001 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, dispuso en su Artículo 2º que los vehículos de autotransporte de pasajeros de carácter urbano, suburbano e interurbano de Jurisdicción Nacional modelos 1989, 1990 y 1991 que hayan conformado el parque móvil habilitado de las empresas operadoras hasta el 30 de septiembre del año 2001, podrán continuar prestando servicios, hasta el 31 de diciembre de dicho año, siempre que se ajusten a las limitaciones establecidas en la resolución mencionada en el considerando anterior.

Que por otra parte, el Artículo 2º de la Resolución Nº 407 de fecha 18 de diciembre de 2002 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE LA PRODUCCION, estableció que los vehículos de autotransporte de pasajeros de carácter urbano, suburbano e interurbano de Jurisdicción Nacional modelos 1990, 1991 y 1992, podrán continuar prestando servicios hasta el día 1 de mayo del año 2003.

Que a su vez, la Resolución Nº 293 de fecha 25 de abril de 2003 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE LA PRODUCCION, dispuso una adecuación del plazo de antigüedad para los vehículos de autotransporte de pasajeros de carácter urbano, suburbano e interurbano de Jurisdicción Nacional modelos 1990, 1991 y 1992, a fin de que continúen prestando servicios hasta el día 31 de diciembre de 2003, siempre que se adecuen a las limitaciones impuestas por la mencionada resolución.

Que siguiendo igual criterio, la Resolución Nº 424 de fecha 30 de diciembre de 2003 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, extendió el plazo de continuidad de la prestación de servicios de las unidades modelos 1991, 1992 y 1993, que realicen servicio de transporte por automotor de pasajeros de carácter urbano, suburbano e interurbano de Jurisdicción Nacional hasta el día 31 de diciembre de 2004, siempre que se ajusten a las limitaciones fijadas en la mencionada resolución.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha sostenido el criterio según el cual los operadores de servicios de transporte para el turismo cuyo parque móvil estaba integrado exclusivamente por vehículos modelo 1991, 1992, 1993 y 1994, se les debía otorgar el certificado de habilitación hasta el 31 de diciembre de 2004, en atención a la proximidad del vencimiento de la vigencia de la antigüedad de dichas unidades.

Que es de considerar que mediante el dictado de la Resolución Nº 867 de fecha 29 de diciembre de 2004 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, se dispuso que los vehículos de autotransporte de pasajeros de carácter urbano, suburbano, interurbano e internacional, modelos 1992, 1993 y 1994, podrán continuar afectados a la prestación de los servicios hasta el día 31 de diciembre del año 2005.

Que en consecuencia corresponde extender hasta el 31 de diciembre de 2005, las habilitaciones otorgadas a los prestadores de servicios de transporte para el turismo precedentemente aludidos, en atención a la prórroga de los vehículos establecida conforme la Resolución Nº 867/2004 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que el Decreto Nº 958 de fecha 16 de junio de 1992 y el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003 brindan sustento suficiente para emitir el presente pronunciamiento.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorróganse hasta el 31 de diciembre de 2005 las habilitaciones de transporte para el turismo, cuya renovación se tramitó durante el año 2004 y fueron otorgadas hasta el 31 de diciembre de 2004, a las personas físicas o jurídicas, cuyo parque móvil al momento de la renovación de la respectiva habilitación, estaba integrado exclusivamente por vehículos modelo 1992, 1993 y 1994, los cuales fueron alcanzados por la prórroga establecida por la Resolución Nº 867 de fecha 29 de diciembre de 2004 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Art. 2º — Comuníquese a las ENTIDADES REPRESENTATIVAS DEL TRANSPORTE DE

PASAJEROS POR AUTOMOTOR y a la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo R. Jaime.

Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable

CONSERVACION DE LA FAUNA

Resolución 30/2005

Exceptúase de la prohibición contenida en el artículo 1º de la Resolución Nº 24/86 de la entonces Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca a cueros enteros de Boa Curiyú provenientes de la cosecha experimental de la especie, en la provincia de Formosa, como resultado del "Programa para la Conservación y el Uso Sustentable de la Boa Curiyú en la Argentina".

Bs. As., 19/1/2005

VISTO el Expediente Nº 1-2002-5351001193/04-7 del Registro de esta SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE del entonces MINISTERIO DE SALUD, actual MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE, la Ley de Protección y Conservación de la Fauna Silvestre Nº 22.421 y su Decreto Reglamentario Nº 666 del 18 de julio de 1997, las Resoluciones SAyDS Nº 1057 y Nº 115 de fecha 10 de octubre de 2002 y 11 de febrero de 2004, respectivamente, y

CONSIDERANDO:

Que la Fundación Biodiversidad ha elaborado y presentado un Programa para la Conservación y Aprovechamiento Sustentable de la Boa Curiyú (Eunectes notaeus), habiendo completado las tres etapas de dicho Programa con el acuerdo de la provincia de Formosa y bajo la coordinación de la Coordinación de Conservación de la Biodiversidad de esta Secretaría.

Que a estos efectos, con fecha 14 de junio de 2002, se ha suscripto un Acuerdo Marco entre la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE y la FUNDACION BIODIVERSIDAD, así como una Carta Acuerdo específica para el desarrollo del mencionado Programa.

Que a fin de asegurar el financiamiento del mencionado Programa, en el marco de la Resolución SDSyPA Nº 58/2002, la ex Dirección de Fauna y Flora Silvestres ha dictado la Disposición Nº 02 del 6 de febrero de 2002, convocando a las personas físicas o jurídicas interesadas en aportar fondos para el Programa mencionado en el considerando anterior y acceder a los beneficios establecidos por dicha Resolución.

Que se ha completado el proceso de la convocatoria previsto en la Disposición Nº 02/2002 así como el financiamiento acordado para la implementación de la Etapa Experimental Piloto de la Fundación Biodiversidad, por parte de las personas físicas y jurídicas que obran en el Anexo I de la presente Resolución, la cual posee una duración de 3 (TRES) años.

Que sólo la provincia de Formosa ha autorizado la cosecha experimental de boa curiyú (Eunectes notaeus) en su provincia durante las etapas "Etapa Experimental Piloto – Año 1º" y "Etapa Experimental Piloto - Año 2º", dictando a esos efectos las Disposiciones Nº 104/02 y 44/03 de la Dirección de Fauna y Parques del Ministerio de la Producción de la provincia de Formosa, que establecen pautas para el uso de este recurso, conforme a los lineamientos propuestos en el Programa.

Que asimismo, con fecha 1 de junio de 2003, la provincia de Formosa ha dictado la Disposición Nº 047/03 de la Dirección de Fauna y Parques, que autoriza la captura y establece las pautas para el aprovechamiento de la boa curiyú (Eunectes notaeus) en la presente temporada.

Que la cosecha experimental ha sido técnicamente supervisada y controlada por los responsables del Programa y las autoridades provinciales competentes.

Que a los efectos de una más efectiva fiscalización y control de los movimientos de cueros obtenidos en la Etapa Experimental Piloto, resulta su consecuencia autorizar la exportación de los mismos.

Que se torna necesario fijar plazos, para permitir evaluar previamente a una nueva autorización a ser otorgada en el marco de una reformulación del Plan, en nuevas etapas.

Que asimismo, según lo establecido en el artículo 9° del Anexo de la Resolución SDSyPA Nº 58/2002 los exportadores que respondieron a la convocatoria para acceder al cupo experimental y cumplieron con los requisitos para hacerlo, han presentado oportunamente una propuesta de distribución del mismo entre ellos.

Que corresponde dar la más amplia publicidad a estas acciones, notificando a las áreas públicas y organismos vinculados con el proyecto.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE, ha tomado la intervención que le es propia.

Que el suscrito es competente para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002 y modificatorios, el Decreto Nº 295 de fecha 30 de junio de 2003, la Ley Nº 22.241 y su Decreto Reglamentario Nº 666 del 18 de julio de 1997.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE
RESUELVE:

Artículo 1º — Exceptuar, de acuerdo a lo informado por la Dirección de Fauna y Parques de la Provincia de Formosa, de la prohibición contenida en el artículo 1º de la Resolución 24/86 de la entonces SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, a los 5.378 (cinco mil tres cientos setenta y ocho) cueros enteros de boa curiyú (Eunectes notaeus) provenientes de la cosecha experimental de la especie, sólo en la provincia de Formosa, como resultado del "Programa para la Conservación y el Uso Sustentable de la Boa Curiyú (Eunectes notaeus) en la Argentina" en la "Etapa Experimental Piloto - Año 3º", los que deberán estar debidamente identificados en forma individual mediante caravanas de tipo botón, con la inscripción AR (por Argentina) e YA (por Yelow Anaconda) de numeración correlativa del 11.196 (once mil ciento noventa y seis) al 16.574 (dieciséis mil quinientos setenta y cuatro) sin la cabeza entera, admitiéndose la cabeza cuereada y los espolones dispuestos a cada lado del cuero; sin fraccionamientos ni alteraciones, a fin de permitir su tránsito interprovincial y posterior exportación.

Art. 2º — Consecuente con las tareas de evaluación del Programa de Conservación y Uso Sustentable de la especie Curiyú (Eunectes notaeus), se concede un plazo máximo de 180 (ciento ochenta) días, a partir de la publicación de la presente en el Boletín Oficial, a las empresas participantes, para que procedan a la exportación de todos los cueros habilitados. Vencido este plazo, las empresas participantes deberán informar con carácter de declaración jurada a la Dirección de Fauna Silvestre de esta SECRETARIA, la existencia de cueros de Boa Curiyú no exportados y los motivos por los cuales no se comercializaron.

Art. 3º — Distribuir el cupo de exportación entre los exportadores interesados, según los porcentuales que se detallan y que obran listados en el Anexo I, el cual forma parte integrante de la presente.

Art. 4º — La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, comuníquese a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, GENDARMERIA NACIONAL ARGENTINA, PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, POLICIA FEDERAL ARGENTINA, POLICIA AERONAUTICA NACIONAL, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, SECRETARIA DE LA CONVENCION SOBRE EL COMERCIO DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES (CITES), Infórmese al Area de Coordinación del CONSEJO FEDERAL DE MEDIO AMBIENTE (COFEMA) de la presente y de sus predecesoras, y oportunamente archívese. — Atilio A. Savino.

ANEXO I

DISTRIBUCION DEL CUPO DE EXPORTACION

EMPRESA	PORCENTAJE
SILBERFURS S.A.	23.32%
MAF S.R.L.	10.84%
ARGENCUER S.R.L.	10.84%
LAGARTO ARGENTINO S.H.	10.84%
INDUSTRIAS MAGROMER CUEROS Y PIELES S.A.	10.84%
CURTIEMBRE CAIMAN S.A.	10.00%
J.A. MILKIS	23.32%



JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

Resolución Conjunta Nº 1/2005-SSGP y Nº 12/2005-INASE

Bs. As., 18/1/2005

VISTO el Expediente S01:0335491/04 del registro del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS dependiente de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995) y la Resolución de la ex-SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nº 98 del 19 de mayo de 1997 y,

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto citado en el Visto se aprobó el cuerpo normativo que constituye el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Que el artículo 38 del Anexo I del Decreto mencionado dispone que la selección para la cobertura de los cargos con funciones ejecutivas, estará a cargo del comité integrado por funcionarios o ex funcionarios de reconocido prestigio o miembros destacados de Academias Nacionales, Consejos o Colegios Profesionales, docentes o especialistas universitarios, los que serán designados conforme lo previsto en el mismo.

Que por la Resolución citada en el Visto se procedieron a homologar y ratificar, varios cargos del Nomenclador de Funciones Ejecutivas.

Que corresponde proceder a la integración del Comité de Selección, según lo solicitado por la jurisdicción respectiva.

Que por las actuaciones mencionadas en el Visto, el Señor Presidente a/c del Instituto Nacional de Semillas de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, propone la constitución de dos Comités de Selección con las personas que a juicio de la autoridad competente reúnen las aptitudes para integrar los referidos Comités, adjuntando asimismo, los antecedentes curriculares correspondientes.

Que la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, no advierte que en el caso se haya producido un apartamiento de las disposiciones que, en lo que respecta a la constitución del órgano de marras, prevé el mentado artículo 38, motivo por el cual, desde el punto de vista de su competencia específica, no encuentra observaciones que formular.

Que el Señor PRESIDENTE a/c del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y el Señor SUBSECRETARIO DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS se encuentran facultados para el dictado del presente acto, en virtud de lo dispuesto por el citado artículo 38 del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995).

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE LA GESTION PUBLICA
DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
Y
EL PRESIDENTE
A/C DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS
DE LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA
Y ALIMENTOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVEN:

ARTICULO 1º — Desígnase como miembros del Comité de Selección para la cobertura del cargo de Director de Servicios Administrativos con Función Ejecutiva Nivel III, perteneciente al INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, a las siguientes personas: Contadora Pública Nacional Liliana Mónica SOLA (D.N.I. Nº 12.447.239), Ingeniero Agrónomo Carlos Alberto Román DEBONA (D.N.I. Nº 7.709.509), Ingeniero Agrónomo Oscar Alberto COSTAMAGNA (D.N.I. Nº 4.628.969), Contador Público Nacional Miguel Angel ELENA (D.N.I. Nº 6.653.431) y Contador Público Nacional Oscar Héctor GHERSI (D.N.I. Nº 10.202.072).

ARTICULO 2º — Desígnase como miembros del Comité de Selección para la cobertura del cargo de Director del Registro de Variedades con Función Ejecutiva Nivel IV, perteneciente al INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, a las siguientes personas: Licenciada en Ciencias Biológicas Hilda Teresa BUCK (D.N.I. Nº 5.291.877), Ingeniera Agrónoma María Elena RAGONESE (L.C. Nº 5.726.338), Ingeniero Agrónomo Carlos Alberto Román DEBONA (D.N.I. Nº 7.709.509), Ingeniero Agrónomo Rubén MIRANDA (D.N.I. Nº 5.507.276) y Contador Público Nacional Miguel Angel ELENA (D.N.I. Nº 6.653.431) y Contador Público Nacional.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. NORBERTO IVANCICH, Subsecretario de la Gestión Pública, Jefatura de Gabinete de Ministros. — Ing. Agr. JOSE L. RUSSO, a/c Presidente, Instituto Nacional de Semillas.

e. 24/1 Nº 470.111 v. 24/1/2005

—ACLARACION AFIP—

En la edición del Boletín Oficial Nº 30.538 del martes 30 de noviembre de 2004, se publicó el aviso Nº 465.721 referido a la Resolución General Nº 729, se ha deslizado el siguiente error según se detalla a continuación:

DONDE DICE:

NOMINA DE ENTIDADES INCLUIDAS EN EL REGISTRO DE ENTIDADES EXENTAS IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 20 INCISOS B), D), E), F), G), M) Y R).

C.U.I.T. / C.D.I.	DENOMINACION
30-69510340-5	FUNDACION MADRE DE LA ESPERANZA

DEBE DECIR:

30-61448645-3	FUNDACION MADRE DE LA ESPERANZA

Abog. PEDRO ALBERTO JAUREGUI, Subdirector General, Subdirección General de Operaciones Impositivas I, Dirección General Impositiva.

e. 24/1 Nº 470.129 v. 24/1/2005

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 39/2005

ACTA Nº 744

Expediente ENRE Nº 17.427/05

Bs. As., 19/1/2005

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Instruir a "EDENOR S.A." para que proceda al cálculo de los indicadores de la calidad del servicio técnico a nivel de suministro de todos sus usuarios y de las multas (bonificaciones) asociadas correspondientes al período comprendido por las interrupciones cuyas fechas de inicio sea posterior a las 0:00 (cero) horas del día 1 de septiembre de 2004, y anterior a las 0:00 (cero) horas del día 13 de enero de 2005, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución. En dicho cálculo, no se deberán computar las interrupciones correspondientes a aquellos casos en que "EDENOR S.A." ya hubiera invocado, a la fecha de dictado del presente acto, causales de Caso Fortuito o Fuerza Mayor para el período de tiempo indicado, no implicando la presente instrucción la aceptación de las causales invocadas, las que serán analizadas en oportunidad del tratamiento del correspondiente semestre de control. 2.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos precedentes, "EDENOR S.A." deberá considerar en la determinación de la Energía No Suministrada todas las interrupciones computables una vez excedido cualquiera de los límites fijados como máximos, bastando que se supere uno de ellos para que todas las interrupciones ocurridas a posteriori deban ser consideradas para dicho cálculo, incluido el excedente de tiempo respecto de aquella en que se haya superado el límite máximo de tiempo de interrupción fijado, de acuerdo a lo establecido en el punto 3.2 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión. 3.- La Distribuidora deberá presentar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD dentro de los VEINTE (20) días hábiles administrativos contados a partir de la notificación de la presente, los resultados de los cálculos efectuados de conformidad a lo ordenado en los artículos 1 y 2, la información relativa a los créditos por usuario, a través de una tabla que contenga los campos "Id Usuar", "Tarifa" y "Crédito" de todas las categorías tarifarias, las tablas mensuales Nº 2, 3, 4, 5, 6, y 8 correspondientes al período 1 al 13 de enero de 2005, la tabla semestral Nº 9 del período 1 de septiembre de 2004 al 13 de enero de 2005, y la Tabla semestral Nº 10 considerada en el cálculo de las bonificaciones. Asimismo deberá incluir en la nota de presentación de la información indicada, un cuadro resumen con los montos totales a bonificar y cantidad de usuarios involucrados, por categoría tarifaria. 4.- Los importes resultantes de las multas dispuestas en este acto deberán ser acreditadas mediante bonificaciones en la primera facturación que la Distribuidora emita a los usuarios transcurrido el plazo indicado en el artículo tercero, debiendo hacerse constar en la misma, cuando el crédito exceda su importe, el saldo del remanente y el aviso al usuario de que podrá percibirlo en un solo pago, en las oficinas que la Distribuidora habilite a tal fin, en la cabecera de cada sucursal como mínimo, en los días y horarios habituales de atención al público, mediante la sola exhibición de la factura y el documento de identidad. Cuando el usuario, notificado acerca de la existencia de sus saldos remanentes, no se presentara a percibirlos, la Distribuidora deberá compensarlos con los importes de las facturaciones siguientes, las que además de indicar el crédito por dicho saldo, deberán reiterar el aviso en el sentido de que podrá optarse por recibir ese crédito en un único pago. Los créditos remanentes deberán ser pagados de la siguiente manera: importes de hasta inclusive pesos cincuenta ($ 50) en efectivo y en el momento en que el usuario se presente a cobrar. Los importes superiores a pesos cincuenta ($ 50) podrán ser cancelados mediante cheque entregado al usuario dentro de los diez (10) días hábiles administrativos de ejercida la opción y sin que se deba concurrir, para ello, en más de una oportunidad. Todo lo dispuesto en el presente artículo bajo apercibimiento de ejecución. 5.- Dentro de los cuarenta (40) días hábiles administrativos contados a partir de vencido el plazo indicado en el artículo tercero, "EDENOR S.A." deberá informar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD sobre el cumplimiento del proceso de acreditación de las bonificaciones por multa a los usuarios y de los pagos en efectivo por eventuales sumas remanentes a favor de los mismos, mediante documentación certificada por Auditor Externo o Contador Público Independiente cuya firma se encuentre certificada por el Consejo Profesional respectivo, todo ello bajo apercibimiento de ejecución. 6.- La acreditación de los importes a que se refiere el artículo cuarto deberá consignarse en las facturas de los usuarios a quienes corresponda con la modalidad y el texto indicado en la Nota de Entrada ENRE Nº 18.076. 7.- Para el caso de usuarios dados de baja - durante o después del semestre controlado - deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución ENRE Nº 325/2000, dictada el 7 de junio de 2000. 8.- Notifíquese a "EDENOR S.A." Hágase saber que: a) se otorga vista, por única vez, del Expediente mencionado en el Visto de la presente Resolución, por el término de 10 (diez) días hábiles administrativos, los que se computarán a partir del día siguiente al de notificación de la presente y b) la presente Resolución es susceptible de ser recurrida en los plazos que se indican, los que se computarán a partir del día siguiente al último de la vista concedida: (i) por la vía del Recurso de Reconsideración conforme lo dispone el artículo 84 del Reglamento de la Ley Nº 19.549 de Procedimientos Administrativos aprobado mediante Decreto Nº 1759/72 (texto ordenado en 1991), dentro de los diez (10) días hábiles administrativos, como así también, (ii) en forma subsidiaria o alternativa, por la vía del Recurso de Alzada previsto en el artículo 94 del citado Reglamento y en el artículo 76 de la Ley Nº 24.065, dentro de los quince (15) días hábiles administrativos; y (iii) mediante el Recurso directo por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal contemplado en el artículo 81 de la Ley Nº 24.065, dentro de los treinta (30) días hábiles judiciales contados, en este último caso, a partir del día siguiente de notificada la presente. Los Recursos que se interpongan contra esta Resolución no suspenderán su ejecución y sus efectos (artículo 12 de la Ley Nº 19.549 y punto 5 del Anexo a la Resolución ENRE Nº 527/1996). 9.- Se hace saber asimismo que, de conformidad con lo dispuesto en el punto 5.3. del Subanexo 4 del Contrato de Concesión y el artículo 15 de la Resolución ENRE Nº 23/1994 —modificado por la Resolución ENRE Nº 1012/1999—, no se dará trámite a ningún Recurso, incluyendo el Recurso de Reconsideración, si no se hacen previamente efectivas las bonificaciones dispuestas en esta Resolución. En todos los casos corresponderá el pago de intereses a la tasa activa para descuento de documentos comerciales a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina calculada para el lapso que va desde el momento en que las bonificaciones deben satisfacerse según esta Resolución y hasta su efectivo pago. Firmado: JORGE DANIEL BELENDA, Vocal Tercero. — MARCELO BALDOMIR KIENER, Vocal Primero. — RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vicepresidente.

e. 24/1 Nº 470.117 v. 24/1/2005

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 40/2005

ACTA Nº 744

Expediente ENRE Nº 17.428/05

Bs. As., 19/1/2005

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Instruir a "EDESUR S.A." para que proceda al cálculo de los indicadores de la calidad del servicio técnico a nivel de suministro de todos sus usuarios y de las multas (bonificaciones) asociadas correspondientes al período comprendido por las interrupciones cuyas fechas de inicio sea posterior a las 0:00 (cero) horas del día 1 de septiembre de 2004, y anterior a las 0:00 (cero) horas del día 13 de enero de 2005, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución. En dicho cálculo, no se deberán computar las interrupciones correspondientes a aquellos casos en que "EDESUR S.A." ya hubiera invocado , a la fecha de dictado del presente acto, causales de Caso Fortuito o Fuerza Mayor para el período de tiempo indicado, no implicando la presente instrucción la aceptación de las causales invocadas, las que serán analizadas en oportunidad del tratamiento del correspondiente semestre de control. 2.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos precedentes, "EDESUR S.A." deberá considerar en la determinación de la Energía No Suministrada todas las interrupciones computables una vez excedido cualquiera de los límites fijados como máximos, bastando que se supere uno de ellos para que todas las interrupciones ocurridas a posteriori deban ser consideradas para dicho cálculo, incluido el excedente de tiempo respecto de aquella en que se haya superado el límite máximo de tiempo de interrupción fijado, de acuerdo a lo establecido en el punto 3.2 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión. 3.- La Distribuidora deberá presentar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD dentro de los VEINTE (20) días hábiles administrativos contados a partir de la notificación de la presente, los resultados de los cálculos efectuados de conformidad a lo ordenado en los artículos 1 y 2, la información relativa a los créditos por usuario, a través de una tabla que contenga los campos "Id Sistema", "Número- cliente", "Tarifa" y "Monto" de todas las categorías tarifarias, las tablas mensuales Nº 2, 3, 4, 5, 6, y 8 correspondientes al período 1 al 13 de enero de 2005, la tabla semestral Nº 9 del período 1 de septiembre de 2004 al 13 de enero de 2005, y la Tabla semestral Nº 10 considerada en el cálculo de las bonificaciones. Asimismo deberá incluir en la nota de presentación de la información indicada, un cuadro resumen con los montos totales a bonificar y cantidad de usuarios involucrados, por categoría tarifaria. 4.- Los importes resultantes de las multas dispuestas en este acto deberán ser acreditadas mediante bonificaciones en la primera facturación que la Distribuidora emita a los usuarios transcurrido el plazo indicado en el artículo tercero, debiendo hacerse constar en la misma, cuando el crédito exceda su importe, el saldo del remanente y el aviso al usuario de que podrá percibirlo en un solo pago, en las oficinas que la Distribuidora habilite a tal fin, en la cabecera de cada sucursal como mínimo, en los días y horarios habituales de atención al público, mediante la sola exhibición de la factura y el documento de identidad. Cuando el usuario, notificado acerca de la existencia de sus saldos remanentes, no se presentara a percibirlos, la Distribuidora deberá compensarlos con los importes de las facturaciones siguientes, las que además de indicar el crédito por dicho saldo, deberán reiterar el aviso en el sentido de que podrá optarse por recibir ese crédito en un único pago. Los créditos remanentes deberán ser pagados de la siguiente manera: importes de hasta inclusive pesos cincuenta ($ 50) en efectivo y en el momento en que el usuario se presente a cobrar. Los importes superiores a pesos cincuenta ($ 50) podrán ser cancelados mediante cheque entregado al usuario dentro de los diez (10) días hábiles administrativos de ejercida la opción y sin que se deba concurrir, para ello, en más de una oportunidad. Todo lo dispuesto en el presente artículo bajo apercibimiento de ejecución. 5.- Dentro de los cuarenta (40) días hábiles administrativos contados a partir de vencido el plazo indicado en el artículo tercero, "EDESUR S.A." deberá informar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD sobre el cumplimiento del proceso de acreditación de las bonificaciones por multa a los usuarios y de los pagos en efectivo por eventuales sumas remanentes a favor de los mismos, mediante documentación certificada por Auditor Externo o Contador Público Independiente cuya firma se encuentre certificada por el Consejo Profesional respectivo, todo ello bajo apercibimiento de ejecución. 6.- La acreditación de los importes a que se refiere el artículo cuarto deberá consignarse en las facturas de los usuarios a quienes corresponda con la modalidad y el texto propuesto por "EDESUR S.A." en la presentación como Nota de Entrada ENRE Nº 18.057. 7.- Para el caso de usuarios dados de baja - durante o después del semestre controlado - deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución ENRE Nº 325/2000, dictada el 7 de junio de 2000. 8.- Notifíquese a "EDESUR S.A." Hágase saber que: a) se otorga vista, por única vez, del Expediente mencionado en el Visto de la presente Resolución, por el término de 10 (diez) días hábiles administrativos, los que se computarán a partir del día siguiente al de notificación de la presente y b) la presente Resolución es susceptible de ser recurrida en los plazos que se indican, los que se computarán a partir del día siguiente al último de la vista concedida: (i) por la vía del Recurso de Reconsideración conforme lo dispone el artículo 84 del Reglamento de la Ley Nº 19.549 de Procedimientos Administrativos aprobado mediante Decreto Nº 1759/72 (texto ordenado en 1991), dentro de los diez (10) días hábiles administrativos, como así también, (ii) en forma subsidiaria o alternativa, por la vía del Recurso de Alzada previsto en el artículo 94 del citado Reglamento y en el artículo 76 de la Ley Nº 24.065, dentro de los quince (15) días hábiles administrativos; y (iii) mediante el Recurso directo por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal contemplado en el artículo 81 de la Ley Nº 24.065, dentro de los treinta (30) días hábiles judiciales contados, en este último caso, a partir del día siguiente de notificada la presente. Los Recursos que se interpongan contra esta Resolución no suspenderán su ejecución y sus efectos (artículo 12 de la Ley Nº 19.549 y punto 5 del Anexo a la Resolución ENRE Nº 527/1996). 9.- Se hace saber asimismo que, de conformidad con lo dispuesto en el punto 5.3. del Subanexo 4 del Contrato de Concesión y el artículo 15 de la Resolución ENRE Nº 23/1994 —modificado por la Resolución ENRE Nº 1012/1999—, no se dará trámite a ningún Recurso, incluyendo el Recurso de Reconsideración, si no se hacen previamente efectivas las bonificaciones dispuestas en esta Resolución. En todos los casos corresponderá el pago de intereses a la tasa activa para descuento de documentos comerciales a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina calculada para el lapso que va desde el momento en que las bonificaciones deben satisfacerse según esta Resolución y hasta su efectivo pago. Firmado: JORGE DANIEL BELENDA, Vocal Tercero. — MARCELO BALDOMIR KIENER, Vocal Primero. — RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vicepresidente.

e. 24/1 Nº 470.120 v. 24/1/2005

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 41/2005

ACTA Nº 744

Expediente ENRE Nº 17.429/05

Bs. As., 19/1/2005

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Instruir a "EDELAP S.A." para que proceda al cálculo de los indicadores de la calidad del servicio técnico a nivel de suministro de todos sus usuarios y de las multas (bonificaciones) asociadas correspondientes al período comprendido por las interrupciones cuyas fechas de inicio sea posterior a las 0:00 (cero) horas del día 22 de diciembre de 2004, y anterior a las 0:00 (cero) horas del día 13 de enero de 2005, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución. En dicho cálculo, no se deberán computar las interrupciones correspondientes a aquellos casos en que "EDELAP S.A." ya hubiera invocado, a la fecha de dictado del presente acto, causales de Caso Fortuito o Fuerza Mayor para el período de tiempo indicado, no implicando la presente instrucción la aceptación de las causales invocadas, las que serán analizadas en oportunidad del tratamiento del correspondiente semestre de control. 2.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos precedentes, "EDELAP S.A." deberá considerar en la determinación de la Energía No Suministrada todas las interrupciones computables una vez excedido cualquiera de los límites fijados como máximos, bastando que se supere uno de ellos para que todas las interrupciones ocurridas a posteriori deban ser consideradas para dicho cálculo, incluido el excedente de tiempo respecto de aquella en que se haya superado el límite máximo de tiempo de interrupción fijado, de acuerdo a lo establecido en el punto 3.2 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión. 3.- La Distribuidora deberá presentar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD dentro de los VEINTE (20) días hábiles administrativos contados a partir de la notificación de la presente, los resultados de los cálculos efectuados de conformidad a lo ordenado en los artículos 1 y 2, la información relativa a los créditos por usuario, a través de una tabla que contenga los campos "Id Usuario", "Tarifa" y "Crédito" de todas las categorías tarifarias, las tablas mensuales Nº 2, 3, 4, 5, 6, y 8 correspondientes al período 22 de diciembre de 2004 al 13 de enero de 2005, la tabla semestral Nº 9 del período 22 de diciembre de 2004 al 13 de enero de 2005, y la Tabla semestral Nº 10 considerada en el cálculo de las bonificaciones. Asimismo deberá incluir en la nota de presentación de la información indicada, un cuadro resumen con los montos totales a bonificar y cantidad de usuarios involucrados, por categoría tarifaria. 4.- Los importes resultantes de las multas dispuestas en este acto deberán ser acreditadas mediante bonificaciones en la primera facturación que la Distribuidora emita a los usuarios transcurrido el plazo indicado en el artículo tercero, debiendo hacerse constar en la misma, cuando el crédito exceda su importe, el saldo del remanente y el aviso al usuario de que podrá percibirlo en un solo pago, en las oficinas que la Distribuidora habilite a tal fin, en la cabecera de cada sucursal como mínimo, en los días y horarios habituales de atención al público, mediante la sola exhibición de la factura y el documento de identidad. Cuando el usuario, notificado acerca de la existencia de sus saldos remanentes, no se presentara a percibirlos, la Distribuidora deberá compensarlos con los importes de las facturaciones siguientes, las que además de indicar el crédito por dicho saldo, deberán reiterar el aviso en el sentido de que podrá optarse por recibir ese crédito en un único pago. Los créditos remanentes deberán ser pagados de la siguiente manera: importes de hasta inclusive pesos cincuenta ($ 50) en efectivo y en el momento en que el usuario se presente a cobrar. Los importes superiores a pesos cincuenta ($ 50) podrán ser cancelados mediante cheque entregado al usuario dentro de los diez (10) días hábiles administrativos de ejercida la opción y sin que se deba concurrir, para ello, en más de una oportunidad. Todo lo dispuesto en el presente artículo bajo apercibimiento de ejecución. 5.- Dentro de los cuarenta (40) días hábiles administrativos contados a partir de vencido el plazo indicado en el artículo tercero, "EDELAP S.A." deberá informar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD sobre el cumplimiento del proceso de acreditación de las bonificaciones por multa a los usuarios y de los pagos en efectivo por eventuales sumas remanentes a favor de los mismos, mediante documentación certificada por Auditor Externo o Contador Público Independiente cuya firma se encuentre certificada por el Consejo Profesional respectivo, todo ello bajo apercibimiento de ejecución. 6.- La acreditación de los importes a que se refiere el artículo cuarto deberá consignarse en las facturas de los usuarios a quienes corresponda con la modalidad y el texto indicado en la Nota ENRE Nº 17.052. 7.- Para el caso de usuarios dados de baja - durante o después del semestre controlado - deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución ENRE Nº 325/2000, dictada el 7 de junio de 2000. 8.- Notifíquese a "EDELAP S.A." Hágase saber que: a) se otorga vista, por única vez, del Expediente mencionado en el Visto de la presente Resolución, por el término de 10 (diez) días hábiles administrativos, los que se computarán a partir del día siguiente al de notificación de la presente y b) la presente Resolución es susceptible de ser recurrida en los plazos que se indican, los que se computarán a partir del día siguiente al último de la vista concedida: (i) por la vía del Recurso de Reconsideración conforme lo dispone el artículo 84 del Reglamento de la Ley Nº 19.549 de Procedimientos Administrativos aprobado mediante Decreto Nº 1759/72 (texto ordenado en 1991), dentro de los diez (10) días hábiles administrativos, como así también, (ii) en forma subsidiaria o alternativa, por la vía del Recurso de Alzada previsto en el artículo 94 del citado Reglamento y en el artículo 76 de la Ley Nº 24.065, dentro de los quince (15) días hábiles administrativos; y (iii) mediante el Recurso directo por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal contemplado en el artículo 81 de la Ley Nº 24.065, dentro de los treinta (30) días hábiles judiciales contados, en este último caso, a partir del día siguiente de notificada la presente. Los Recursos que se interpongan contra esta Resolución no suspenderán su ejecución y sus efectos (artículo 12 de la Ley Nº 19.549 y punto 5 del Anexo a la Resolución ENRE Nº 527/1996). 9.- Se hace saber asimismo que, de conformidad con lo dispuesto en el punto 5.3. del Subanexo 4 del Contrato de Concesión y el artículo 15 de la Resolución ENRE Nº 23/1994 —modificado por la Resolución ENRE Nº 1012/1999—, no se dará trámite a ningún Recurso, incluyendo el Recurso de Reconsideración, si no se hacen previamente efectivas las bonificaciones dispuestas en esta Resolución. En todos los casos corresponderá el pago de intereses a la tasa activa para descuento de documentos comerciales a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina calculada para el lapso que va desde el momento en que las bonificaciones deben satisfacerse según esta Resolución y hasta su efectivo pago. Firmado: JORGE DANIEL BELENDA, Vocal Tercero. — MARCELO BALDOMIR KIENER, Vocal Primero. — RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vicepresidente.

e. 24/1 Nº 470.121 v. 24/1/2005

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 2947/2005

Bs. As., 21/1/2005

VISTO el Expediente Nº 7843 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley Nº 24.076, la Resolución ENARGAS Nº 138/95, la Resolución ENARGAS Nº 139/95, la Resolución ENARGAS Nº 2603/02, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución ENARGAS Nº 138/95 en el punto 1.2.3.e) establece, entre otras cuestiones, que los Organismos de Certificación reconocidos por esta Autoridad Regulatoria deben estar dispuestos a confeccionar Especificaciones Técnicas para aquellos productos no contemplados en la normativa vigente, las que serán puestas a consideración del ENARGAS para su evaluación y eventual incorporación a normas.

Que a raíz de una iniciativa del Productor de Equipos Completos para GNC Volpe GNC, el Instituto del Gas Argentino S. A., en su carácter de Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS, elevó un proyecto de Especificación Técnica para la conversión de motocicletas a un sistema de propulsión, que utilice alternativamente nafta y gas natural como combustibles, y que comprende los requisitos del equipo completo para gas natural comprimido (GNC) y su instalación.

Que efectuado un primer análisis de factibilidad, se elaboró la adecuación de ese proyecto, y se giró en consulta a las Licenciatarias de Distribución, Organismos de Certificación, Productores de equipos completos, Superintendencia Federal de Bomberos, y las dos Cámaras de Motocicletas, ello en virtud de lo indicado en el punto 10) del Capítulo XI, del Decreto 1738/92, reglamentario de la Ley 24.076 y el artículo 2º de la Resolución ENARGAS Nº 138/95.

Que en base a las observaciones recibidas de cinco de los sujetos del sistema, de las dos Cámaras de Motocicletas y de la Superintendencia Federal de Bomberos; se efectuó una reconsideración del documento, en la que se las tuvo en cuenta.

Que de las conclusiones emergentes del considerando anterior, se confeccionó una nueva revisión del proyecto de Especificación Técnica.

Que nuevamente se efectuó un envío a los actores antes mencionados para que manifestaran las opiniones que estimaran corresponder sobre el último proyecto citado.

Que una vez vencido el plazo para la recepción de esos comentarios, se evaluaron las presentaciones recibidas de los cuatro actores del sistema que emitieron consideraciones al respecto en esa oportunidad, y sobre esa base se reestructuró una vez más el documento, con lo cual se arribó al proyecto de Especificación Técnica definitivo.

Que el documento en tratamiento prevé que los cilindros de la instalación sean sometidos a los mismos requisitos que los utilizados hasta la fecha en los vehículos automotores ya convertidos.

Que complementariamente con lo indicado en el considerando anterior, tanto el cilindro como el resto de los componentes de la instalación deberán estar protegidos de eventuales golpes resultantes de una caída lateral de la motocicleta cargada con el máximo peso admitido por eje, incrementado con un factor de seguridad.

Que también esos componentes estarán protegidos contra daño debidos a impactos o contacto con objetos estacionarios, en cuyos casos las cargas resultantes de alguna de esas situaciones, serán transferidas al chasis de la motocicleta.

Que no obstante la propuesta recibida de parte de uno de los sujetos del sistema, se mantuvo en el documento definitivo la excepcionalidad de revisar semestralmente la instalación, más allá de la frecuencia anual utilizada en el resto de las instalaciones vehiculares para GNC ordinarias, a efectos de contar con un seguimiento más ajustado de la innovación tecnológica que se propone.

Que el documento regirá la aprobación del prototipo, y posterior control de la producción en correspondencia con el prototipo aprobado, para cada marca y modelo de motocicleta.

Que la instalación para GNC en la motocicleta, que se apruebe de acuerdo con el documento en tratamiento, no deberá comprometer al automotor en su integridad estructural, estabilidad, características de manejo, ni maniobrabilidad durante la aceleración, frenada, velocidad constante, giro, ni cuando circula en línea recta.

Que las partes componentes del equipo completo para GNC se instalarán lo más alejado posible de las fuentes de calor, a no menos de cincuenta (50) milímetros de la canalización de los gases producto de la combustión, y de manera tal que no sobresalgan por fuera de los límites de la motocicleta a la altura de donde se encuentren instalados.

Que el ENARGAS, en el ejercicio de sus facultades regulatorias, observa favorablemente la incorporación de nuevas tecnologías, implementando los recaudos tendientes a la protección de la propiedad, del ambiente y de la seguridad pública.

Que en ese sentido, debe propiciarse la reglamentación necesaria para la utilización segura del GNC en este tipo de rodados.

Que el proyecto de conversión de motocicletas para que puedan operar con gas natural como combustible alternativo, favorece la posibilidad de expandir el Programa de Sustitución de Combustibles Líquidos a otro tipo de automotores, y de fomentar un uso racional de los combustibles disponibles en la matriz energética nacional, además de propiciar el desarrollo de nuevas tecnologías capaces de generar otros nichos de exportación y fuentes de trabajo.

Que el ENARGAS ha tomado todos los recaudos técnicos necesarios para adoptar una especificación acorde con los procedimientos establecidos en la normativa vigente y ha considerado los requisitos técnicos imprescindibles para salvaguardar la seguridad.

Que a los efectos de tener en cuenta a las motocicletas como tipo de vehículo discriminado en el Modelo de Ficha Técnica del Equipo para GNC, y mejorar los controles, análisis estadísticos e identificación de este tipo de rodados, resulta necesario modificar el Documento Nº 3 obrante en el Anexo I de la Resolución ENARGAS Nº 2603.

Que dado el creciente interés y desarrollo de las conversiones para que los motores ciclo Diesel funcionen con una mezcla de gas-oil y gas natural como combustible que viene reglamentando este Organismo, es oportuno también incluir este tipo de vehículos en la citada Ficha Técnica, con los mismos fines indicados para las motocicletas.

Que de acuerdo a la experiencia recogida con posterioridad al dictado de la Resolución ENARGAS Nº 2603, resulta propicia la oportunidad para efectuar asimismo otras adecuaciones a dicha Ficha Técnica, de modo de ofrecer más información relacionada con los reguladores.

Que el Ente Nacional Regulador del Gas se encuentra facultado para emitir este Acto, en mérito a lo establecido por el Artículo 52 inciso b) de la Ley Nº 24.076, su reglamentación por Decreto 1738/92 y la Resolución ENARGAS Nº 138/95.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase la Especificación Técnica NAG-E 407 "Equipos Completos para Gas Natural Comprimido en Motocicletas", que como Anexo I forma parte de la presente.

ARTICULO 2º — Reemplázase el Documento Nº 3 del Anexo I de la Resolución ENARGAS Nº 2603/02 por el del Anexo II de esta Resolución que incluye las instrucciones para completarlo, para todas las operaciones y tipos de vehículos indicados.

ARTICULO 3º — Dispónese la obligatoriedad de utilización del Documento definido en el Anexo II de esta Resolución y de las instrucciones para completarlo, luego de los SESENTA (60) días corridos contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, autorizándose durante ese lapso el uso de impresos en existencia confeccionados en base al modelo definido en el Documento Nº 3 del Anexo I de la Resolución ENARGAS Nº 2603/02.

ARTICULO 4º — La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Regístro Oficial y archívese. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HUGO D. MUÑOZ, Vicepresidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. OSVALDO R. SALA, Director, Ente Nacional Regulador del Gas.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexos. La Documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 – Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar y en el centro de Documentación e Información de ENARGAS.

e. 24/1 Nº 470.191 v. 24/1/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIRECCION REGIONAL SUR

Disposición Nº 6/05

Régimen de reemplazos de Dirección Regional Sur.

Bs. As, 20/1/2005

VISTO las presentes actuaciones y,

CONSIDERANDO:

Que por Disposición Nº 89/03 (DI RSUR), se estableció el Régimen de Reemplazos para la jefatura de la División Jurídica de la Dirección Regional Sur.

Que razones funcionales aconsejan ampliar el régimen propuesto para la mencionada División, ajustado a las pautas establecidas mediante Disposición Nº 235/04 (AFIP).

Que analizadas las propuestas, se prestó debida conformidad a las mismas.

Que por lo expuesto, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Disposición mencionada, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

LA JEFA (INT.) DE LA DIVISION JURIDICA
A CARGO DE LA DIRECCION REGIONAL SUR
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1 º — Ampliar el Régimen de Reemplazos para casos de ausencia o impedimento de la División Jurídica, que fuera establecido mediante Disposición Nº 89/03 (DI RSUR), el que quedará conformado de la forma que seguidamente se indica:

UNIDAD DE ESTRUCTURA	REEMPLAZANTE (en el orden que se indica)
DIVISION JURIDICA	DIVISION REVISION Y RECURSOS DIVISION FISCALIZACION Nº 5 DIVISION GESTIONES Y DEVOLUCIONES

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Abog. ELIZABETH SILVINA REGUEIRA, a/c. Dirección Regional Sur.

e. 24/1 Nº 470.202 v. 24/1/2005

CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 12 de Enero de 2005

Resolución M. D. Nº 01/2005

En la reunión de Mesa Directiva del día de la fecha, en uso de las facultades conferidas por el Consejo Directivo, mediante Resolución C. D. Nº 211/2004, del 15 de diciembre de 2004, se aprobó la siguiente Resolución:

Primera parte

Visto y considerando:

a) Las atribuciones de este Consejo Profesional para "Dictar las medidas de todo orden que estime necesarias o convenientes para el mejor ejercicio de las profesiones cuya matrícula controla" (art. 2º inc. f, Ley Nº 466/00).

b) La sanción, por parte de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, de su Resolución Técnica Nº 22 "Normas Contables Profesionales: Actividad agropecuaria".

c) La indiscutible necesidad de lograr la armonización de las normas contables vigentes en las diversas jurisdicciones del país.

d) El Texto Ordenado de Normas Profesionales de Contabilidad, Auditoría y Sindicatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, aprobado por Resolución C. D. 087/2003 del 18 de junio de 2003, en particular la Resolución Técnica Nº 16 "Marco conceptual de las Normas Contables Profesionales".

e) El Informe Nº 19 del Area Contabilidad del C.E.C.yT. (Centro de Estudios Científicos y Técnicos) de la F.A.C.P.C.E.

f) Los comentarios recibidos oportunamente sobre el tema, de las Comisiones de Actuación Profesional en Empresas Agropecuarias y de Estudios sobre Contabilidad, de este Consejo.

g) La inclusión entre los comentarios recibidos de la Comisión de Actuación Profesional en Empresas Agropecuarias, de dos recomendaciones referidas a la conveniencia de introducir algunas adecuaciones al texto de la Resolución Técnica Nº 22 para su adaptación por este Consejo.

h) El acta suscripta por un representante de este Consejo y un representante de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, que acuerdan una serie de aspectos para la unificación de las normas contables profesionales en todo el ámbito del país, lo que no hace conveniente la adopción de una norma de manera diferencial a como se la ha puesto en vigencia en las restantes jurisdicciones.

i) La necesidad de que los aportes efectuados por la Comisión de Actuación Profesional de Empresas Agropecuarias sean consideradas en una posterior revisión de la Resolución Técnica motivo de esta Resolución.

Por ello:

LA MESA DIRECTIVA
DEL CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS
DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aprobar la Segunda Parte de la Resolución Técnica Nº 22 "Normas Contables Profesionales: Actividad agropecuaria" propuesta a los Consejos para su sanción, por parte de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, que se incluye como Segunda Parte de la presente Resolución, y declararla Norma Contable Profesional, de aplicación obligatoria en la jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTICULO 2º — Incorporar a la Resolución Técnica Nº 17 (T.O. según Resolución C. D. Nº 87/2003), las modificaciones dispuestas por los artículos 2º y 3º de la Primera Parte de la Resolución Técnica FACPCE Nº 22 "Normas Contables Profesionales: Actividad agropecuaria".

ARTICULO 3º — Considerar a las incorporaciones dispuestas en el artículo 2º anterior, como partes integrantes del proceso de unificación de normas profesionales que se está desarrollando al momento de emisión de la presente Resolución, e incluirlas en oportunidad de la emisión del nuevo texto ordenado que resulte de tal proceso.

ARTICULO 4º — Presentar a la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, los aportes técnicos resultantes de los estudios realizados en la Comisión de Actuación Profesional en Empresas Agropecuarias de este Consejo, para que sean analizados simultáneamente con los otros temas presentados como aspectos adicionales al acta de unificación de normas profesionales que se encuentra en tratamiento por ambas instituciones.

ARTICULO 5º — La Resolución tendrá vigencia para los ejercicios iniciados a partir del 1º de julio de 2005, admitiéndose su aplicación anticipada.

ARTICULO 6º — Registrar la presente en el libro de resoluciones, publicarla en los Boletines Oficiales de la República Argentina y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y comunicarla a los matriculados por todos los medios de difusión de la Institución y con oficio a los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas de todas las provincias, a la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, a los Colegios y Asociaciones que agrupen a graduados en Ciencias Económicas, a las Excmas. Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, en lo Comercial y en lo Civil de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al Ministerio de Economía y Producción, a la Inspección General de Justicia, Comisión Nacional de Valores, Banco Central de la República Argentina, Superintendencia de Seguros de la Nación, Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones y Superintendencia de Administradoras de Riesgos del Trabajo, y demás organismos públicos de control con jurisdicción sobre entes domiciliados en el ámbito de competencia territorial de este Consejo, a la Administración Federal de Ingresos Públicos, a las Facultades de Ciencias Económicas de las Universidades situadas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y a la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, Cámaras Empresarias, Entidades Financieras demás instituciones vinculadas al quehacer económico, a la International Federation of Accountants (IFAC), al American Institute of Certified Public Accountants (AICPA), a la Financial Accounting Standard Board (FASB), y al Grupo de Integración Mercosur de Contabilidad, Economía y Administración (GIMCEA).

Guillermo H. Fernández, Secretario — Humberto A. Gussoni, Presidente

Los Dres. HUMBERTO ANGEL GUSSONI y GUILLERMO HECTOR FERNANDEZ han sido electos Presidente y Secretario, respectivamente en la sesión de Consejo Directivo del 7 de julio de 2004, según Acta Nº 1033.

SEGUNDA PARTE - Res. M. D. Nº 01/2005

RESOLUCION TECNICA Nº 22

NORMAS CONTABLES PROFESIONALES: ACTIVIDAD AGROPECUARIA

1. Objetivo

La presente norma tiene como objetivo definir los criterios de medición y pautas de exposición aplicables a los rubros específicos de la actividad agropecuaria.

2. Actividad agropecuaria

La actividad agropecuaria consiste en producir bienes económicos a partir de la combinación del esfuerzo del hombre y la naturaleza, para favorecer la actividad biológica de plantas y animales incluyendo su reproducción, mejoramiento y/o crecimiento.

3. Alcance

Las normas contenidas en esta Resolución Técnica se aplican en la medición y exposición de los siguientes rubros:

a) Activos biológicos;

b) productos agropecuarios hasta su disposición o utilización como insumo de otro proceso productivo no susceptible de crecimiento vegetativo;

c) resultados atribuidos a la producción agropecuaria.

Esta resolución técnica no incluye el tratamiento de otros rubros que hacen a la producción agropecuaria, pero que no tienen o no tuvieron desarrollo biológico, tales como la tierra agropecuaria. A estos rubros le son aplicables las restantes normas contables profesionales que fueren pertinentes.

No obstante, si el factor de producción tierra afectada a uso agropecuario, disminuyera sus condiciones productivas precedentes, como consecuencia de su utilización en la actividad agropecuaria, deberá considerarse como un activo sujeto a depreciación, deduciendo de su medición la estimación del valor del deterioro e imputando el mismo como un costo atribuible a la producción agropecuaria en el correspondiente período contable.

Esta Resolución Técnica no incluye el tratamiento del procesamiento de los productos agropecuarios posteriores a su obtención (por ejemplo: el procesamiento de uvas para la obtención de vinos y mostos, etc.).

4. Ambito de aplicación

Las normas contenidas en esta Resolución Técnica son aplicables a todos los entes que desarrollan actividad agropecuaria, incluyendo aquellos que producen bienes con crecimiento vegetativo aplicando tecnologías que hacen un uso menor o nulo de la tierra.

5. Definiciones

Los vocablos y expresiones utilizados en esta Resolución Técnica tienen los significados que se indican a continuación:

Transformación biológica: comprende los procesos de crecimiento, deterioro, producción y procreación que produce cambios cualitativos y/o cuantitativos en los activos biológicos.

Activos biológicos: están compuestos por los vegetales y animales vivientes utilizados en la actividad agropecuaria. Pueden estar en crecimiento, en producción o terminados.

Activos biológicos en desarrollo: son aquellos que no han completado aún su proceso de desarrollo hasta el nivel de poder ser considerados como "en producción", (por ejemplo: árboles frutales, bosques, terneros, alevines, sementeras, frutas inmaduras, etc., cuyo proceso biológico de crecimiento no ha concluido, aunque se puedan obtener del mismo bienes secundarios comercializables).

Activos biológicos en producción: son aquellos cuyo proceso de desarrollo les permite estar en condiciones de producir sus frutos (por ejemplo: animales y plantas destinadas a funciones reproductivas, árboles frutales y florales en producción, vacas lecheras, ovejas que producen lana, etc.).

Activos biológicos terminados: son aquellos que han concluido su proceso de desarrollo y se encuentran en condiciones de ser vendidos, transformados en productos agropecuarios o utilizados en otros procesos productivos (por ejemplo: novillos terminados, frutos maduros, bosques aptos para la tala, etc.).

Obtención de productos agropecuarios: es la separación de los frutos de un activo biológico o la cesación de su proceso vital. En las distintas actividades agropecuarias adopta el nombre específico de cosecha, ordeñe, esquila, tala, recolección, etc.

Productos agropecuarios: es el producido de la acción descripta en el punto anterior (por ejemplo: cereales cosechados, leche, lana, madera, frutos cosechados, etc.).

Mercado activo: para ser considerado activo a efecto de esta resolución técnica, un mercado debe cumplir con las siguientes condiciones:

i) Los productos que se comercializan en él deben ser homogéneos;

ii) deben existir compradores y vendedores en cantidad suficiente en forma habitual, es decir que deben existir transacciones en la fecha o fechas cercanas a la de las mediciones contables; y

iii) los precios de las transacciones deben ser conocidos por los entes que operan en dichos mercados.

Etapa inicial de desarrollo biológico: es la etapa que abarca desde:

a. las tareas preparatorias previas al desarrollo biológico propiamente dicho, hasta

b. el momento en que razonablemente pueda efectuarse una medición confiable y verificable de dicho desarrollo utilizando estimaciones técnicas adecuadas, y que esta medición sea superior al valor de los costos necesarios para obtenerlo.

Etapa siguiente a la inicial de desarrollo biológico: abarca desde el momento en que razonablemente pueda efectuarse una medición confiable y verificable de dicho desarrollo utilizando estimaciones técnicas adecuadas.

Producción: es el incremento de valor por cambios cuantitativos o cualitativos —volumen físico y/o calidad— en los bienes con crecimiento vegetativo, como consecuencia de sus procesos biológicos.

6. Reconocimiento

Los entes descriptos en la sección 4 de esta resolución técnica, deben reconocer la existencia de un activo biológico o de un producto agropecuario sólo cuando se hayan satisfecho los requisitos exigidos por la sección 5 (Reconocimiento y medición de los elementos de los estados contables) de la Resolución Técnica Nº 16 (Marco conceptual de las normas contables profesionales) y específicamente por la sección 2.1 (Reconocimiento) de la Resolución Técnica Nº 17 (Normas contables profesionales: Desarrollo de cuestiones de aplicación general).

7. Medición

Para la medición contable de los activos biológicos y los productos agropecuarios deben emplearse los siguientes criterios:

7.1. Bienes destinados a la venta en el curso normal de la actividad

7.1.1. Bienes para los que existe un mercado activo en su condición actual

Su medición contable se efectuará a su valor neto de realización determinado de acuerdo con la sección 4.3.2 (Determinación de valores netos de realización) de la Resolución Técnica Nº 17 (Normas contables profesionales: Desarrollo de cuestiones de aplicación general).

7.1.2. Bienes para los que no existe un mercado activo en su condición actual pero existe para similares bienes con un proceso de desarrollo más avanzado o completado

7.1.2.1. Bienes que se encuentren en la etapa inicial de su desarrollo biológico

Los bienes que se encuentren en la etapa inicial de su desarrollo biológico se medirán al costo de reposición de los bienes y servicios necesarios para obtener un bien similar, determinado de acuerdo con la sección 4.3.3 (Determinación de costos de reposición) de la Resolución Técnica Nº 17 (Normas contables profesionales: Desarrollo de cuestiones de aplicación general).

Si la obtención del costo de reposición fuera imposible o muy costosa, se usará como sucedáneo el costo original determinado de acuerdo con la sección 4.2 (Mediciones contables de los costos) de la Resolución Técnica Nº 17 (Normas contables profesionales: Desarrollo de cuestiones de aplicación general). El término costosa se utiliza en esta norma en el sentido de la no satisfacción del equilibrio entre costos y beneficios en los términos de la sección 3.2.2 (Equilibrio entre costos y beneficios) de la Resolución Técnica Nº 16 (Marco Conceptual de las Normas Contables Profesionales).

7.1.2.2. Bienes que se encuentren después de la etapa inicial de su desarrollo biológico

Los bienes que se encuentren a posteriori de la etapa inicial, se medirán al valor neto descontado del flujo neto de fondos a percibir siempre que los siguientes elementos a considerar para la determinación del referido flujo puedan estimarse en forma confiable y verificable:

(1) Precio de venta esperado. En aquellos casos en donde el ente no comercialice los activos biológicos que produce en dicha condición sino que los reemplace por una proporción de los productos que se obtienen a través de un proceso industrial, normalmente denominado "maquila" deberá utilizar como base para la medición del ingreso esperado el valor neto a obtener de la realización del producto a recibir;

(2) costos y gastos adicionales hasta la venta que no se hayan devengado aún en el período;

(3) momentos de los flujos monetarios, tanto de los ingresos como de las erogaciones;

(4) riesgos asociados con la culminación del proceso de desarrollo necesario para poder ser comercializados en un mercado activo. Este concepto incluirá tanto los riesgos de precios, los de desarrollo biológico futuro, los climáticos, así como los derivados de plagas o elementos similares. Será un elemento esencial en la evaluación del riesgo asociado al desarrollo biológico futuro, el grado de desarrollo actual en relación con el necesario para ser comercializado en un mercado activo. La introducción del concepto de riesgos asociados a cada uno de los elementos que se utilizan para la medición, se logra de la manera más adecuada cuando se utiliza el promedio ponderado que surge de computar cada una de las alternativas posibles de magnitudes a alcanzar por la probabilidad de que dicha magnitud se verifique, todo ello medido de acuerdo con la información disponible a la fecha de la medición contable. Para aquellos procesos de muy largo plazo (varios años) los riesgos asociados a la futura obtención generalmente son demasiado elevados en los primeros años de vida del activo biológico por lo que no resulta en dicho caso procedente su valuación al valor neto del flujo futuro de fondos;

(5) tasa de descuento que refleje las evaluaciones que el mercado hace del valor tiempo del dinero y que no considere el efecto del impuesto a las ganancias, es decir debe utilizarse una tasa libre de riesgos debido a que la consideración de los mismos ya se encuentran incluidos en el punto (4) anterior.

Si los requisitos de confiabilidad y verificabilidad de los datos a emplear no pudieran satisfacerse, se medirán al costo de reposición de los bienes y servicios necesarios para obtener un bien similar, determinado de acuerdo con la sección 4.3.3 (Determinación de costos de reposición) de la Resolución Técnica Nº 17 (Normas contables profesionales: Desarrollo de cuestiones de aplicación general).

Si la obtención del costo de reposición fuera imposible o muy costosa, se usará como sucedáneo el costo original determinado de acuerdo con la sección 4.2 (Mediciones contables de los costos) de la Resolución Técnica Nº 17 (Normas contables profesionales: Desarrollo de cuestiones de aplicación general).

Cuando el ente incluya entre sus activos biológicos bienes similares entre sí, algunos de los cuales estén destinados a la venta en el curso habitual de los negocios y otros destinados a ser utilizados como factores de la producción en el curso normal de la actividad y no resulte posible o razonablemente factible su separación en virtud de su destino, deberá valuar la totalidad de dichos bienes de acuerdo con las pautas de este punto, es decir como si todo el conjunto de los bienes estuviere destinado a la venta en el curso normal de los negocios.

7.1.3. Bienes para los que no existe un mercado activo en su condición actual ni en un estado ni con un proceso más avanzado o completado

Si bien no es frecuente que esta condición se verifique en relación con activos biológicos relacionados con la actividad agropecuaria, existen casos en donde la frecuencia de las transacciones son muy bajas, registrándose períodos muy prolongados en los que no se producen transacciones que permitan calificar a dichos mercados como activos.

Si el ente puede obtener valores de mercado en la fecha de la medición contable o en fechas cercanas a ellas y estos valores representan razonablemente los valores a los que pueden ser comercializados sus bienes, deberá utilizar dichos valores como bases para la valuación tanto de la producción como de los bienes en existencia, según corresponda.

En caso contrario, se medirán al costo de reposición de los bienes y servicios necesarios para obtener un bien similar, determinado de acuerdo con la sección 4.3.3 (Determinación de costos de reposición) de la Resolución Técnica Nº 17 (Normas contables profesionales: Desarrollo de cuestiones de aplicación general).

Si la obtención del costo de reposición fuera imposible o muy costosa, se usará como sucedáneo el costo original determinado de acuerdo con la sección 4.2 (Mediciones contables de los costos) de la Resolución Técnica Nº 17 (Normas contables profesionales: Desarrollo de cuestiones de aplicación general).

7.2. Bienes no destinados a la venta sino a su utilización como factor de la producción en el curso normal de la actividad

7.2.1. Bienes para los que existe un mercado activo:

7.2.1.1. En su condición actual

Se medirán al costo de reposición directo de un bien similar, adquirido a terceros en el mercado habitual donde opera el ente (con prescindencia de si el bien fue adquirido o producido por el ente), determinado de acuerdo con la sección 4.3.3 (Determinación de costos de reposición) de la Resolución Técnica Nº 17 (Normas contables profesionales: Desarrollo de cuestiones de aplicación general).

Se admitirá la determinación del costo de reposición en el mercado de bienes similares, aunque no exista una medición directa del mismo, cuando puedan hacerse estimaciones técnicamente fundadas que permitan aproximar razonablemente dicho valor sobre la base del valor de bienes análogos, aunque de variedades, edades u otras características diferentes.

También se admitirá dicha determinación de costo de reposición directo cuando pudiere efectuarse razonablemente sobre la base de la medición de conjuntos en los cuales bienes similares se encuentren incluidos, y de los que pudieran excluirse los restantes bienes que integran el conjunto.

Los bienes que se incluyen en este grupo, no son sujetos a depreciación, ya que la valuación de los mismos considera no sólo la valorización producida por el desarrollo biológico sino también la desvalorización como consecuencia del deterioro biológico u otras causas.

7.2.1.2. Para bienes similares al inicio de su etapa de producción en volúmenes y calidad comerciales:

Se medirán al costo de reposición directo de un bien similar pero medido en la etapa de inicio de su producción comercial, adquirido a terceros en el mercado habitual donde opera el ente (con prescindencia de si el bien fue adquirido o producido por el ente), determinado de acuerdo con la sección 4.3.3 (Determinación de costos de reposición) de la Resolución Técnica Nº 17 (Normas contables profesionales: Desarrollo de cuestiones de aplicación general) neto de las depreciaciones acumuladas determinadas de acuerdo con los procedimientos que se establecen en el punto 7.2.3. de esta resolución técnica.

7.2.2. Bienes para los que no existe un mercado activo en su condición actual

Se incluirán dentro de este grupo aquellos bienes para los que no fuere posible, o económicamente factible sin un inapropiado costo o esfuerzo, la determinación de su valor de mercado en forma directa haciendo uso de algunas de las alternativas que se exponen en la sección 7.2.1 de esta resolución técnica.

7.2.2.1. Medición contable desde el inicio de las actividades preparatorias hasta que finaliza el proceso de crecimiento o desarrollo

Se medirán al costo de reposición de los bienes y servicios necesarios para obtener un bien similar, determinado de acuerdo con la sección 4.3.3 (Determinación de costos de reposición) de la Resolución Técnica Nº 17 (Normas contables profesionales: Desarrollo de cuestiones de aplicación general).

Si la obtención del costo de reposición fuera imposible, o muy costosa, se usará como sucedáneo el costo original determinado de acuerdo con la sección 4.2 (Mediciones contables de los costos) de la Resolución Técnica Nº 17 (Normas contables profesionales: Desarrollo de cuestiones de aplicación general).

7.2.2.2. Medición contable desde el inicio de la producción hasta que se logra una producción en volúmenes y calidad comercial

Se medirán al costo de reposición de los bienes y servicios necesarios para obtener un bien similar, determinado de acuerdo con la sección 4.3.3 (Determinación de costos de reposición) de la Resolución Técnica Nº 17 (Normas contables profesionales: Desarrollo de cuestiones de aplicación general) menos el importe neto obtenido por la realización de los productos obtenidos.

Si la obtención del costo de reposición fuera imposible, o muy costosa, se usará como sucedáneo el costo original determinado de acuerdo con la sección 4.2 (Mediciones contables de los costos) de la Resolución Técnica Nº 17 (Normas contables profesionales: Desarrollo de cuestiones de aplicación general).

7.2.2.3. Medición contable de los valores originales sin depreciación desde que se logra una producción en volúmenes y calidad comercial hasta que finaliza el proceso de desarrollo biológico.

Se medirán al costo de reposición de los bienes y servicios necesarios para obtener un bien similar, determinado de acuerdo con la sección 4.3.3 (Determinación de costos de reposición) de la Resolución Técnica Nº 17 (Normas contables profesionales: Desarrollo de cuestiones de aplicación general). A partir del inicio de este período, sólo incluirán los costos atribuibles al mantenimiento del activo biológico en producción. Los restantes costos deben ser asignados a la obtención del activo biológico en desarrollo destinado a la venta (producción).

Si la obtención del costo de reposición fuera imposible, o muy costosa, se usará como sucedáneo el costo original determinado de acuerdo con la sección 4.2 (Mediciones contables de los costos) de la Resolución Técnica Nº 17 (Normas contables profesionales: Desarrollo de cuestiones de aplicación general).

7.2.2.4. Medición contable de los valores originales sin depreciación desde que finaliza el proceso de desarrollo biológico hasta el fin de la vida útil del bien

Su medición contable se efectuará al costo de reposición de los bienes y servicios necesarios para obtener un bien similar, determinado de acuerdo con la sección 4.3.3 (Determinación de costos de reposición) de la Resolución Técnica Nº 17 (Normas contables profesionales: Desarrollo de cuestiones de aplicación general) acumulado hasta la finalización del proceso de desarrollo biológico. La totalidad de los costos asociados posteriores a dicha fecha deben ser asignados a la obtención del activo biológico en desarrollo destinado a la venta (producción).

Si la obtención del costo de reposición fuera imposible, o muy costosa, se usará como sucedáneo el costo original determinado de acuerdo con la sección 4.2 (Mediciones contables de los costos) de la Resolución Técnica Nº 17 (Normas contables profesionales: Desarrollo de cuestiones de aplicación general).

7.2.3. Depreciaciones acumuladas

A partir del momento en que el bien comience la etapa de la producción en volúmenes y calidad comercial de activos biológicos valuados de acuerdo con el punto 7.2.2 anterior, se considerará en su medición contable la correspondiente depreciación acumulada que se calculará de la siguiente forma:

(1) Importe del valor original sin depreciación, menos el valor residual estimado al finalizar la vida útil, dividido por la producción total del bien (producción obtenida más producción esperada hasta el fin de su vida útil) y multiplicado por la producción obtenida hasta la fecha de cierre de la medición contable;

(2) la variación producida en el período contable se imputará a resultados de acuerdo con:

(a) la variación atribuida a cambios en la medición residual del bien al inicio del período contable, se imputará a Resultados por tenencia;

(b) la variación atribuida a los volúmenes de producción obtenida durante el período contable se imputará al costo de producción de los frutos que el bien produce.

Si el ente no pudiere, o no resultare razonable en virtud de las particulares características del bien, efectuar el cálculo de las depreciaciones siguiendo el método descripto en el párrafo anterior, podrá utilizar algún otro método alternativo que resulte razonable aplicar al caso particular y que satisfaga los requisitos de la información contable que establece la sección 3 (Requisitos de la información contenida en los Estados Contables) de la Resolución Técnica Nº 16 (Marco conceptual de las Normas Contables Profesionales).

7.3. Activos biológicos con procesos productivos continuos

La producción generada por estos activos biológicos, podrá ser determinada al momento de su ocurrencia, en forma mensual o por un período mayor, predeterminado y explicitado en la información complementaria.

Dado que el proceso de generación de resultados por crecimiento o decrecimiento (producción) se produce generalmente en forma continua, su medición periódica resulta más representativa que si se efectúa al cierre del período contable.

Sin embargo podrá adoptarse este último criterio, —medición al cierre del período contable— cuando el proceso de medición pueda resultar imposible o muy costoso, o cuando se considere que no se generarán diferencias sustanciales respecto de su cuantificación periódica.

Adoptado el criterio de medir la producción al momento de su ocurrencia o periódicamente, la misma deberá ser ajustada en función del crecimiento o decrecimiento ocurrido entre la fecha de su medición y el cierre del período contable.

En todos los casos, el activo biológico subyacente que le dio origen y sustento deberá ser medido al cierre del período contable.

Cualquier cambio en los valores del mercado con respecto al valor asignado a la producción será considerado como un resultado de tenencia y expuesto de acuerdo con las pautas de la sección B.10 (Resultados financieros y por tenencia) del Capítulo IV (Estado de Resultados) de la Resolución Técnica Nº 9 (Normas Particulares de Exposición Contable para Entes Comerciales, Industriales y de Servicios).

8. EXPOSICION

La exposición de los rubros específicos de la actividad agropecuaria se realizará de acuerdo con las siguientes pautas:

8.1. Exposición en el Estado de Situación Patrimonial

Activos Biológicos: estos activos se incluirán en la información complementaria en bienes de cambio o bienes de uso, según corresponda, y por separado de los restantes bienes integrantes del rubro. Deberá especificarse además, su composición en las siguientes categorías, en función del grado de desarrollo evidenciado dentro del proceso y considerando las definiciones incluidas en la sección 5 de esta Resolución Técnica:

a. En desarrollo,

b. terminados, y

c. en producción

Dentro de cada una de las categorías descriptas deberá exponerse como activo corriente o no corriente según corresponda, y adicionalmente en la información complementaria la composición en función de la naturaleza de los rubros contenidos en las mismas, así como el grado de incertidumbre asociado al proceso de medición de flujos futuros netos de fondos en los casos de bienes valuados de acuerdo con lo prescripto por la sección 7.1.2.2 de esta resolución técnica.

Cuando el ente hubiere medido los bienes destinados a su utilización como factor de la producción en el curso normal de la actividad, mediante alguno de los criterios que se incluyen en la sección 7.2.2 de esta resolución técnica deberá exponer las causas que no le permitieron la utilización de ninguna de las opciones previstas en la sección 7.2.1 de esta resolución técnica.

También deberá exponer las causas que determinaron la utilización del costo original en lugar del costo de reposición cuando así hubiera ocurrido.

Si el ente hubiere medido sus activos biológicos o la producción de los mismos de acuerdo con lo dispuesto en la sección 7.1.3 de esta resolución técnica, utilizando un valor de un mercado que no satisfaga las condiciones necesarias para ser considerado activo, deberá exponer esta situación, así como una descripción de las limitaciones de dicho mercado para ser considerado como activo.

8.2. Exposición en el Estado de Resultados

8.2.1. Reconocimiento de Ingresos por producción

En los entes dedicados a la actividad agropecuaria el hecho sustancial de generación de sus ingresos es el crecimiento vegetativo, denominado en estas actividades "producción". La producción, para esta Resolución Técnica, es el incremento de valor por cambios cuantitativos o cualitativos —volumen físico y/o calidad— en los bienes con crecimiento vegetativo, como consecuencia de sus procesos biológicos.

El fundamento del concepto "producción" es que se trata de una variación patrimonial no vinculada directamente con los costos incurridos, sino que la inversión en éstos desencadena un proceso de acrecentamiento que, en el curso normal de los negocios es irreversible, no siendo por lo tanto el costo incurrido representativo del valor del bien.

Este concepto está reconocido en la sección 4.2.2 (Ingresos, gastos, ganancias y pérdidas) de la Resolución Técnica Nº 16 (Marco conceptual de las Normas Contables Profesionales).

8.2.2. Resultado de la producción Agropecuaria

El resultado neto por la producción agropecuaria se incluirá en el cuerpo del estado en un rubro específico, entre el costo de los bienes vendidos y servicios prestados y el resultado por valuación de bienes de cambio a su valor neto de realización. En aquellos entes en que la actividad agropecuaria sea la predominante respecto del conjunto de las restantes actividades, este rubro deberá exponerse como primer rubro del estado de resultados.

El resultado neto estará compuesto por:

a. el valor de los productos agropecuarios obtenidos al momento de dicha obtención (cosecha, tala, recolección, etc.), más

b. la valorización registrada por los activos biológicos durante el período, menos

c. la desvalorización registrada por los activos biológicos durante el período, menos

d. los costos devengados durante el período atribuibles a la transformación biológica de los activos y su recolección y adecuación hasta que se encuentren en condición de ser vendidos o utilizados en otras etapas del proceso productivo.

En la información complementaria deberá incluirse la composición del cálculo del valor así obtenido. Los costos incluidos en el cálculo —si corresponde— se referenciarán con el cuadro anexo que refleje la información de los gastos clasificados por su naturaleza y por su función. Los costos devengados correspondientes a los productos agropecuarios obtenidos detallados en el punto a. anterior, si son calculados al costo de reposición a dicha fecha, permiten determinar los resultados de tenencia generados por los activos representados por dichos costos aplicados, desde la fecha de adquisición por el ente hasta la fecha de la obtención de los productos agropecuarios.

Si dichos costos devengados son determinados sobre la base de los costos históricos correspondientes, dicho resultado de tenencia quedará incluido en el resultado neto por la producción agropecuaria.

Los resultados generados por el cambio de valor de los productos agropecuarios con posterioridad al momento de su obtención, siendo éstos medidos contablemente a su valor neto de realización por aplicación de las pautas contenidas en la sección 7 de esta resolución técnica, serán expuestos como resultado por valuación de bienes de cambio a su valor neto de realización (sección B.4 del capítulo IV de la Resolución Técnica Nº 9), en el renglón correspondiente del estado de resultados. Si los productos agropecuarios son medidos a costo de reposición, los resultados serán expuestos como resultados por tenencia. En la información complementaria deberá discriminarse la composición de estos resultados en función de la naturaleza de los productos que le dieron origen.

Si el ente hubiere utilizado un método de depreciación diferente al que establece como preferible la sección 7.2.3 de esta resolución técnica, deberá exponer en la información complementaria dicha situación, acompañada de la descripción del criterio alternativo utilizado como base para el cálculo de las depreciaciones.

Guillermo Héctor Fernández — Secretario
Humberto Angel Gussoni — Presidente

ANEXO I

Diferencias con las NIC

1. Conceptos de las NIC no incluidos en esta Resolución Técnica

a) Tratamiento de subsidios otorgados por el Gobierno a la producción agropecuaria;

b) exposición de mediciones no financieras o estimaciones de las mismas relativas a cantidades físicas de activos biológicos al cierre de los estados contables y de la producción obtenida durante el período contable;

c) exposición de las causas por las que no puede medirse en forma confiable y verificable el valor corriente del activo biológico cuando se utiliza como criterio de medición el costo menos depreciaciones acumuladas;

d) exposición de la conciliación entre los saldos iniciales y finales de los activos biológicos del ente, con información diferenciada entre aquellos con medición a valor corriente y aquellos valuados a costo menos depreciaciones.

2. Conceptos de esta resolución técnica no incluidos en las NIC

No distingue entre bienes destinados a su venta y bienes destinados a ser utilizados como factor de la producción.

3. Diferencias conceptuales en el tratamiento entre ambas normas

a) Esta resolución técnica utiliza el concepto de "Costo de reposición" para la medición contable de los bienes utilizados como factor de producción para los que existe mercado en su condición actual, en lugar del concepto de "Valor neto de realización" que utiliza la NIC 41 para todos los activos biológicos, con prescindencia de su destino más probable.

b) La NIC 41 no contempla la aplicación del valor límite que establece la RT.17 en la valuación a V.N.R. de bienes destinados a la venta correspondiente a opciones lanzadas o adquiridas sin cotización.

NOTA: Se publica nuevamente nuevamente en razón de haber aparecido con error de imprenta en la edición del 19/1/2005.

e. 24/1 Nº 19.550 v. 24/1/2005

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES

ART. 417 DE LA LEY 22.415 (CODIGO ADUANERO)

La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, comunica que por única vez que quienes acrediten su derecho de disponer de la mercadería cuya identificación a continuación se indica, podrán dentro del plazo de 10 días corridos bajo apercibimiento de lo dispuesto Art. 419 del C.A. y lo previsto Ley Nº 25.603 solicitar alguna destinación autorizada, previo pago de las multas que por derecho correspondieren.

A los efectos señalados precedentemente los interesados deberán presentarse en la Aduana de Paso de los Libres, sita en calle Colón 701 de Paso de los Libres, Ctes. Fdo.: GUILLERMO DOMINGO BOGADO, Div. Aduana P. Libres, Corrientes.

ACTA Nº	ART. C.A.	DETALLE DE LA MERCADERIA
1-13440/99	417	28 CARTONES DE CIGARRILLOS MARCA "TE" 40 CARTONES DE CIGARRILLOS MARCA "TE" 24 CARTONES DE CIGARRILLOS MARCA "DERBY" KS 40 CARTONES DE CIGARRILLOS MARCA "TE" 17 CARTONES DE GIGARRILLOS MARCA "TE" 04 PAQUETES DE CIGARRILLOS MARCA "TE" 02 PAQUETES DE CIGARRILLOS MARCA "PALERMO" 38 PAQUETES DE CIGARRILLOS MARCA "TE" 12 PANTALONES JEANS "NASA" 02 PANTALONES JEANS "MISTRAL" 06 PANTALONES JEANS "STONE" 10 PANTALONES JEANS "NASA" 01 PANTALON JEANS "CHARRO" 02 PANTALONES JEANS "STONE" 11 PANTALONES JEANS "NASA" 09 PANTALONES JEANS "NASA" 01 VESTIDO FIESTA 04 PAREOS FIBRANA 01 JEAN MARCA "CHARRO"

ACTA Nº	ART. C.A.	DETALLE DE LA MERCADERIA
	417	04 JEANS MARCA "NASA" 02 VESTIDOS P/ NIÑAS 03 PAREOS DE FIBRANA 10 CARTONES CIGARRILLOS "CALVERT" 04 CARTONES CIGARRILLOS "TE" 96 PAQUETES DE CIGARRILLOS "TE" 21 CARTONES CIGARRILLOS "PALERMO" 104 CARTONES CIGARRILOS "PALERMO" 01 CARTON DE CIGARRILLOS "MALTIVOR" 50 PAREOS DE FIBRANA 33 CARTONES CIGARRILLOS "PALERMO" 16 PAREOS DE FIBRANA 30 CARTONES CIGARRILLOS "DERBY" 06 PAQUETES CIGARRILLOS "DERBY" 39 CARTONES CIGARRILLOS "DERBY" 18 PAQUETES X 12 U. C/U CORPIÑOS 09 PAQUETES X 12 U. C/U CORPIÑOS 34 BOMBACHAS P/ DAMA 244 PARES DE SANDALIAS CU/GOMA 02 JEANS "THIS WEEK" 02 PANTALONES JEANS "NASA" 03 PANTALONES JEANS "MISTRAL" 01 PANTALON JEANS "STONE" 232 PAREOS FIBRANA 10 PANTALONES JEANS "WRANGLER" 04 PAQUETES X 20 U. FOSFOROS "PARANA" 02 PAQUETES X 25 U. DE CD V/INTERPRETES 150 CARTONES CIGARRILLOS "DERBY" 50 CARTONES CIGARRILLOS "DERBY" 49 CARTONES CIGARRILLOS "DERBY" 08 PAQUETES CIGARRILLOS "DERBY"

e. 24/1 Nº 470.182 v. 24/1/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS

RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. NRO 100

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEP.	DOMICILIO FISCAL	NRO. INSCR.
			AUTOIMPRENTERO	
30687251055	VALTRA ARGENTINA TRACTORES S.A	016	URUGUAY 4798 (1643) –BECCAR - PCIA. BS. AS.	015180/0
			IMPRENTA	
27131116883	SCHIAVONE ISABEL	010	MAIPU 554 PISO:01 (1006) CAPITAL FEDERAL	009229/0
27204778162	LOPEZ ROXANA EDITH	100	12 DE OCTUBRE 2517 (1879) – QUILMES OESTE- PCIA. BS. AS.	099998/5

Abog. PEDRO ALBERTO JAUREGUI, Subdirector General, Subdirección General de Operaciones Impositivas I, Dirección General Impositiva.

e. 24/1 Nº 470.227 v. 24/1/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS

RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. Nº 100

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEPEND.	DOMICILIO FISCAL	NRO. INSCR.
			IMPRENTAS	
20076844004	PALPACELLI HECTOR LUIS	123	BROWN 860	122003/0
20249748766	REE LUCAS MAXIMILIANO	272	FCO. USANDIVARAS Nº 286 C.P. 5001	271631/3
23148383219	HEINRICH, ALBERTO A.	861	SAN MARTIN 364-2454 - CAÑADA ROSQUIN. STA.E	860080/5
27015417930	MARTIN, ESPERANZA NILDA	402	GARCIA MEROU Nº 127	401199/6

RESOLUCION DE EXCLUSION SEGUN R.G. Nº 100

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEPEND.	DOMICILIO FISCAL	NRO. INSCR.
			IMPRENTAS	
27111421876	SARA, MIRTA DELFINA	861	BUSTINZA 1310-2529-PIAMONTE-STA. FE	860008/2
27242908177	SCARAFFIA VERONICA ALEJANDRA	270	SAN JUAN Nº 780 –5963 V. DEL ROSARIO - CBA	269401/8

Cdor. JAIME LEONARDO MECIKOVSKY, Subdirector General, Subdirección General de Operaciones Impositivas II, Dirección General Impositiva.

e. 24/1 Nº 470.229 v. 24/1/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

FORMULARIO Nº 341
REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O CON IMPUESTOS DIFERENCIADOS (ARTICULO 7º, INCISO D) Y ARTICULO 4º TERCER PARRAFO DE LA LEY Nº 23.966)"
NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION - RESOLUCION GENERAL Nº 1234
VIGENCIA: HASTA EL 31/12/2005 INCLUSIVE

				SITUACION DEL OPERADOR		TRANSPORTISTA	
C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION SUB/ SECCION	DOMICILIOS AUTORIZADOS	EXENTO Artículo 7º, Inciso d) Ley Nº 23.966	IMPUESTO DIFERENCIADO Artículo 4º, 3er. Párrafo Ley Nº 23.966	Dominio Nº o Matrícula Nº	Chasis Nº o Nombre
30-70733460-2	DAMARRA S.R.L.	5/5.1	RUTA NACIONAL Nº 3 Y AVENIDA BELGRANO CTE. - PIEDRA BUENA - SANTA CRUZ	SI			
30-50487767-8	DECAVIAL S.A.I.C.A.C.	5/5.6	RUTA 43 km 22 - (9017) LAS HERAS - SANTA CRUZ	SI			
33-67067954-9	OASIS SOCIEDAD RESPONSABILIDAD LIMITADA	2	PELLEGRINI 12 - (9420) RIO GRANDE - TIERRA DEL FUEGO				
33-67067954-9	OASIS SOCIEDAD RESPONSABILIDAD LIMITADA	4	PELLEGRINI 12 - (9420) RIO GRANDE - TIERRA DEL FUEGO				
33-67067954-9	OASIS SOCIEDAD RESPONSABILIDAD LIMITADA	3/3.2	PELLEGRINI 12 - (9420) RIO GRANDE - TIERRA DEL FUEGO			DVC 846	
33-67067954-9	OASIS SOCIEDAD RESPONSABILIDAD LIMITADA	5/5.1	PELLEGRINI 12 - (9420) RIO GRANDE - TIERRA DEL FUEGO	SI			
30-50270433-4	PIEDRA GRANDE S.A. MINERAL INDUSTRIAL COMERCIAL AGROPECUARIA Y FORESTAL	5/5.4	LAS CHAPAS - DIQUE F. AMEGUINO - GAIMAN - (9105) CHUBUT	SI			
30-50270433-4	PIEDRA GRANDE S.A. MINERAL INDUSTRIAL COMERCIAL AGROPECUARIA Y FORESTAL	5/5.4	RUTA 25 KM. 140 - LOTE Nº 8 - DEPARTAMENTO MAGALLANES - SAN JULIAN -(9310) SANTA CRUZ	SI			
30-50270433-4	PIEDRA GRANDE S.A. MINERAL INDUSTRIAL COMERCIAL AGROPECUARIA Y FORESTAL	5/5.5	LAS CHAPAS - DIQUE F. AMEGUINO - GAIMAN - (9105) CHUBUT	SI			
30-50270433-4	PIEDRA GRANDE S.A. MINERAL INDUSTRIAL COMERCIAL AGROPECUARIA Y FORESTAL	5/5.5	RUTA 25 KM. 140 - LOTE Nº 8 - DEPARTAMENTO MAGALLANES - SAN JULIAN -(9310) SANTA CRUZ	SI			
20-16838951-6	VESTUTI FRANCISCO JOSE	5/5.5	CHARCAS Nº 144 - (9120) - PUERTO MADRYN – CHUBUT	SI			

Ing. Agr. LUCIO OMAR FARINA, Director (Int.), Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 24/1 Nº 470.230 v. 24/1/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O SUSCEPTIBLES DE REINTEGRO (ART. 7º, INC. C) Y ART. AGREGADO A CONTINUACION DEL ART. 9º DE LA LEY Nº 23.966)
NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION - RESOLUCION GENERAL Nº 1184
VIGENCIA: HASTA EL 31/12/2005 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION – SUBSECCION	Exención Directa Régimen de Avales Art. 25 – Dto. Nº 74/98
30-63974663-8	TELGATEX S.R.L.	4/4.1	SI

Ing. Agr. LUCIO OMAR FARINA, Director (Int.), Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 24/1 Nº 470.231 v. 24/1/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

FORMULARIO Nº 349
REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS DESTINADOS A RANCHO ARTICULO 7º, INCISO B), TITULO III DE LA LEY Nº 23.966 Y SUS MODIFICACIONES
NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION - RESOLUCION GENERAL (AFIP) Nº 1665
VIGENCIA: HASTA EL 30/06/2005 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION SUB/ SECCION	Dominio Nº o Matrícula Nº	Chasis Nº o Nombre
20-16838951-6	VESTUTI FRANCISCO JOSE	5/5.1	2025	DON GIULIANO

Ing. Agr. LUCIO OMAR FARINA, Director (Int.), Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 24/1 Nº 470.232 v. 24/1/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

FORMULARIO Nº 340 NUEVO MODELO
REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO
Y/O SUSCEPTIBLES DE REINTEGRO (ART. 7º, INC. C)
Y ART. AGREGADO A CONTINUACION DEL ART. 9º DE LA LEY Nº 23.966)
NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION
- RESOLUCION GENERAL Nº 1104
VIGENCIA: HASTA EL 31/12/2005 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION – SUBSECCION	Exención Directa - Art. 21 Dto. Nº 74/98	Régimen de Reintegro - Art. 22 Dto. Nº 74/98	Número de Dominio (Transportistas)
30-61699890-7	ADELFA S.R.L.	3/3.1	SI		
30-61699890-7	ADELFA S.R.L.	4/4.1		SI	
30-62503703-0	AGIP LUBRICANTES SOCIEDAD ANONIMA	3/3.5	SI		
30-69506392-6	BAXLA S.R.L.	3/3.1	SI		
30-58073652-8	BEST PAINT S.A.	3/3.1	SI		
30-51572941-7	DELMA SOCIEDAD ANONIMA	3/3.4	SI		
30-51572941-7	DELMA SOCIEDAD ANONIMA	4/4.4		SI	
30-58255230-0	DIGOCOL S.R.L.	4/4.1		SI	
30-60510387-8	ESTAMPERIA CARBALLO S.R.L.	3/3.1	SI		
30-50019461-4	GRAFEX S.A. GRAFICA COM IND Y FINANCIERA	2/2.2		SI	
30-50019461-4	GRAFEX S.A. GRAFICA COM IND Y FINANCIERA	3/3.1	SI		
30-57252355-8	LABORATORIOS DELENTE S.R.L.	3/3.4	SI		
30-51686811-9	ODFJELL TERMINALS TAGSA S.A.	11			
30-50537486-6	PRODUCTOS VENIER S.A.	3/3.1	SI		
30-61787302-4	TERSUAVE S.A.	3/3.3	SI		
30-61787302-4	TERSUAVE S.A.	5/5.5	SI		
33-50453410-9	THINNER TEDE S.R.L.	9			
33-50453410-9	THINNER TEDE S.R.L.	11			
33-50453410-9	THINNER TEDE S.R.L.	10/10.2			ARW 322
33-50453410-9	THINNER TEDE S.R.L.	10/10.2			DOC 311
33-50453410-9	THINNER TEDE S.R.L.	10/10.2			EFH 292
33-50453410-9	THINNER TEDE S.R.L.	2/2.1		SI	
33-50453410-9	THINNER TEDE S.R.L.	2/2.2		SI	

Ing. Agr. LUCIO OMAR FARINA, Director (Int.), Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 24/1 Nº 470.233 v. 24/1/2005

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL notifica que por Resoluciones Nros. 2127; 2128; 2129; 2130; 2131; 2132; 2133; 2134; 2135; 2136; 2137; 2138; 2139; 2142bis; 2144; 2145; 2147; 2148; 2149; 2150; 2152; 2154; 2155; 2156; 2157; 2158; 2159; 2161; 2162; y 2164/04 dispuso RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR Y CANCELAR la inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas a las siguientes entidades: COOPERATIVA LA AMISTAD DE CUNICULTORES LTDA., , mat. 12.766; COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO 15 DE DICIEMBRE LTDA., mat. 18.820; COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS "A. SABIN" LTDA.", mat. 15.242; COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO "CONDOR LTDA.", mat. 11.667; COOPERATIVA DE TRABAJO LA IMPRENTA LTDA., mat. 17.110; COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO "REALIDAD" LTDA., mat. 12.930; COOPERATIVA EL TATU DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO LTDA., mat. 17.792; COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO "30 DE NOVIEMBRE" LTDA., mat. 16.712; COOPERATIVA DE VIVIENDA Y CONSUMO "EL ESFUERZO" LTDA., mat. 10.847; COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO 9 DE JUNIO LTDA., mat. 12.347; COOPERATIVA DE TRABAJO "EL ESPEJO" LTDA., mat. 19.180; COOPERATIVA DE VIVIENDA "DOS DE JULIO" LTDA., mat. 11.720; COOPERATIVA DE TRABAJO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA LA VICTORIA LTDA., mat. 15.366; COOPERATIVA DE TRABAJO DE SERVICIOS DE CONSTRUCCION COOPE CONST LTDA., mat. 16.601; COOPERATIVA DE TRABAJO ARIES Y LEO LTDA., mat. 13.815; COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO "DON JORGE" LTDA., mat. 15.306; COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO SIGMA LTDA., mat. 18.225; COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO "MOLICOR" LTDA., mat. 16.043; CIGACOOP COOPERATIVA DE PROVISION DE DISTRIBUIDORES MAYORISTAS DE BIENES DE CONSUMO MASIVO LTDA., mat. 12.318; COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO DEL PERSONAL DE SEGURIDAD DE CORDOBA PE.SE.COR. LTDA., mat. 16.299; COOPERATIVA DE VIVIENDA 27 DE ABRIL LTDA., mat. 10.503; COOPERATIVA DE TRABAJO AVICOR LTDA., mat. 17.320; COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO "JORGE MARCIANO IÑIGUEZ" LTDA., mat. 19.341; COOPERATIVA DE TRABAJO Y CREDITO LOS CARREROS LTDA., mat. 13.068; COOPERATIVA DE VIVIENDA Y CONSUMO "LA BANDEJA" LTDA., mat. 11.087; COOPERATIVA DE TRABAJO "AGUAS DEL SUQUIA" LTDA., mat. 15.461; COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LA ENSEÑANZA "APRENDER LTDA.", mat. 16.973; COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO SOLEDAD LTDA., mat. 15.063; COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO 15 DE MAYO LTDA., mat. 15.654; y COOPERATIVA DE VIVIENDA SECCIONAL 13 (CO.VI.NOR 13) LTDA., mat. 10.422. Las entidades mencionadas precedentemente tienen domicilio legal en la ciudad de Córdoba, depto. Capital. Por Resoluciones Nros. 2140; 2141; 2142; 2143; 2146; 2153; y 2160/04 a las entidades que se mencionan a continuación: COOPERATIVA DE TRABAJO ARCANGEL LTDA., mat. 15.587, con domicilio legal en la ciudad de Dean Funes, depto. Ischilin; COOPERATIVA DE PROVISION DE CARNICEROS Y AFINES LA UNION DE MALAGUEÑO "COPROCAR" LTDA., mat. 12.373, con domicilio legal en la localidad de Malagueño, depto. Santa María; COOPERATIVA DE TRABAJO "EL SOL" LTDA., mat. 16.460, con domicilio legal en la ciudad de Marcos Juárez, depto. del mismo nombre; COOPERATIVA AGRICOLA GANADERA DE QUILINO, VILLA QUILINO Y SU ZONA DE INFLUENCIA LTDA., mat. 11.742, con domicilio legal en Villa Quilino, depto. de Ischilin; COOPERATIVA DE VIVIENDA SAN MARCOS SIERRAS LTDA., mat. 10.181, con domicilio legal en la localidad de San Marcos, depto. Cruz del Eje; COOPERATIVA DE VIVIENDA SAN CAYETANO LTDA., mat. 16.018, con domicilio legal en Huinca Renancó, depto. General Roca; y COOPERATIVA DE FARMACEUTICOS DEL VALLE DE PUNILLA DE PROVISION, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA., mat. 12.568, con domicilio legal en la ciudad de Cosquín, depto. Punilla. Todas las entidades mencionadas pertenecen a la provincia de Córdoba. Y por Resoluciones Nros. 2151; y 2163/04 a las siguientes entidades: COOPERATIVA DE TRANSFORMACION, INDUSTRIALIZACION Y COMERCIALIZACION DE FRUTA FINA DEL V.I.R.CH. COFIFF LTDA., mat. 18.626, con domicilio legal en la ciudad de Gaiman; COOPERATIVA DE VIVIENDA Y CONSUMO TELCOOP LTDA., mat. 10.093, con domicilio legal en Comodoro Rivadavia, depto. Escalante. Ambas entidades pertenecen a la provincia de Chubut. Contra la medida dispuesta (Art. 40, Dto. Nº 1759/72 t.o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (Artículo 22, inciso a) —10 días— y Artículo 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION (Artículo 84, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —10 días—). JERARQUICO (Artículo 89, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —15 días—) Y ACLARATORIA (Artículo 102, Decreto Nº 1759/72 (t.o.1991) —5 días—). Asimismo en razón de la distancia se les concede un plazo ampliatorio de SIETE (7) días a las cooperativas ubicadas en Chubut; y CUATRO (4) días a las que se encuentran en Córdoba. Quedan debidamente notificadas. — OSVALDO A. MANSILLA, Coordinador Financiero Contable.

e. 24/1 Nº 470.166 v. 24/1/2005

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL notifica que por Resoluciones Nros. 2098; 2099; 2100; 2101; 2108; 2112; y 2114/04 dispuso RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR Y CANCELAR la matrícula a las siguientes entidades: AVET - MUTUAL ASOCIACION VENDEDORES ESTABLECIMIENTOS TERRABUSI, mat. 1389; ASOCIACION MUTUAL DE TRABAJADORES DEL ESTADO CONGRESO DE LA NACION, mat. 999; ASOCIACION MUTUAL DE AYUDA MUTUA Y SOCIAL DEL BARRIO DE BELGRANO, mat. 1653; ASOCIACION MUTUAL DE AUTOS AL INSTANTE Y REMISES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, mat. 2010; ASOCIACION MUTUAL PARA AYUDA DE LISIADOS A.M.P.A.DE.L., mat. 2147; ASOCIACION MUTUAL DE OBREROS, EMPLEADOS Y PROFESIONALES DEL INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES PARA EL PERSONAL FERROVIARIO AFILIADOS A LA UNION FERROVIARIA, mat. 768; y ASOCIACION MUTUAL MADRES DE BALVANERA, mat. 925. Las entidades mencionadas precedentemente pertenecen a la Capital Federal. Por Resoluciones Nros. 2102; 2103; 2104; 2105; 2106; 2107; 2109; 2110; 2111; 2113; y 2115/04 a las entidades que se mencionan a continuación: SOCIEDAD ESPAÑOLA DE SOCORROS MUTUOS DE REAL DEL PADRE, mat. 19 de la provincia de Mendoza; ASOCIACION MUTUAL 25 DE MAYO, mat. 63 de la provincia de La Pampa; ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL DE PARANATEX S.A., mat. 130 de la provincia de Entre Ríos; ASOCIACION MUTUAL AUSTRAL, mat. 6 de la provincia de Tierra del Fuego; AMPARO SOCIEDAD MUTUAL, mat. 78 de la provincia de Chaco; ASOCIACION MUTUAL PERSONAL SUBALTERNO RETIRADO Y PENSIONADO DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL ARGENTINO, mat. 83 de la provincia de Chaco; ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL GRAFICO DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, mat. 29 de la provincia de San Luis; ASOCIACION MUTUAL DE EMPLEADOS CONDUCTORES DE TAXIS, mat. 1526 de la provincia de Buenos Aires; CIRCULO CULTURAL CATAMARCA, mat. 63 de la provincia de Catamarca; MUTUAL UNIVERSITARIA DE MERLO, mat. 1283 de la provincia de Buenos Aires; y CLUB MUTUAL TRIBUNAL DE FALTAS, mat. 328 de la provincia de Tucumán. Y por Resoluciones Nros. 2093; 2095; 2096; y 2097/04 dispuso RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR a las siguientes entidades: MUTUAL DE SOCIOS ADHERENTES DEL CLUB ESTUDIANTES UNIDOS, mat. 1966 de la provincia de Buenos Aires; MUTUAL DEL PERSONAL DE RESERO S.A.I.A.C.F. SAN RAFAEL, mat. 144 de la provincia de Mendoza; ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL DE AGUAS GASEOSAS (A.M.P.A.G.), mat. 918 de la provincia de Buenos Aires; y ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL DE PINDAPOY S.A. CITRICOLA S.A. IBERA, EL PIQUETE S.A. Y SALTO CHICO S.A., mat. 1010 de la provincia de Corrientes. Contra la medida (Art. 40, Decreto Nº 1759/72) son oponibles los recursos de: REVISION (Art. 22, inc. a) —10 días— y Art. 22, inc. b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION (Art. 84, Decreto Nº 1759/72 —10 días—). JERARQUICO (Art. 89, Decreto Nº 1759/72 —15 días—). Y ACLARATORIA (Art. 102, Decreto Nº 1759/72 —5 días—). Asimismo en razón de la distancia se le concede un plazo ampliatorio de: DIECISIETE (17) días a la mutual ubicada en Tierra del Fuego; SIETE (7) días a las que se ubican en Tucumán, y Mendoza; SEIS (6) días a la que se encuentra en Catamarca; CINCO (5) días a las que se sitúan en Chaco, y Corrientes; CUATRO (4) días a la ubicada en San Luis; TRES (3) días a la que se encuentra en La Pampa; DOS (2) días a la de Pehuajó; y UN (1) día a la que se sitúa en Junín. Quedan debidamente notificadas. — OSVALDO A. MANSILLA, Coordinador Financiero Contable.

e. 24/1 Nº 470.168 v. 24/1/2005

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con sede en Avda. Belgrano Nº 1656/58 de la Ciudad Autónoma de Buenos, HACE SABER a la COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO PUEYRREDON LTDA., Matr. Nº 14.433, con domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que en el Expte. Nº 76.736/00 por el que se sustancia un sumario a la nombrada, ha recaído la Disposición Sumarial Nº 471/03 mediante la cual se tiene por contestado el descargo, por constituido el domicilio en Av. Pueyrredón Nº 480, Piso 7º Nº 49 de esta Ciudad; se abre la causa a prueba y se disponen medidas probatorias tendientes a investigar los hechos objeto del sumario. Intímase a la causante para que dentro del término de diez días proceda a denunciar su nuevo domicilio bajo apercibimiento de lo preceptuado por los arts. 18 a 22 del Decreto 1759/72. Queda la entidad mencionada debidamente notificada. — Fdo. Dra. ELENA DOMINGUEZ, Instructora Sumariante.

e. 24/1 Nº 470.170 v. 24/1/2005



MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Bs. As., 21/1/2005

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por tres (3) días al Sr. Mario Fernando ARES (DNI Nº 14.059.958) para que dentro de dicho término se presente en Hipólito Yrigoyen 370, 6º piso, Oficina Nº 6039, Capital Federal, a notificarse de la exoneración dispuesta por Disposición Nº 223/04. — IVANOE TRAVERSO, Jefe (Int.) Departamento Soporte Técnico a/c Dirección de Operaciones Informáticas.

e. 21/1 Nº 470.094 v. 25/1/2005